



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **15**

Fecha (dd/mm/aaaa): **10 DE JULIO DE 2020**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 002 2015 00327 00	Ejecutivo	HERMES ORDUZ	UGPP	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	09/07/2020		
68001 33 33 002 2016 00239 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVENY PABON V	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION	09/07/2020		
11001 03 24 000 2017 00242 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERARDO HERNANDEZ FLOREZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto Resuelve Excepciones Previas	09/07/2020		
68001 33 33 002 2018 00042 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIONILDE MARTINEZ GOMEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL PARA EL 3 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 2 P.M a través de la herramienta Office 365 Microsoft TEAMS.	09/07/2020		
68001 33 33 002 2018 00276 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO FUENTES MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Nombra Curador Ad - Hoc RELEVA CURADOR COMPULSA Y NOMBRA NUEVO CURADOR.	09/07/2020		
68001 33 33 002 2018 00304 00	Reparación Directa	PARROQUIA INMACULADA CONCEPCION DE ONZAGA SANTANDER	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	09/07/2020		
68001 33 33 002 2018 00336 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON FREDDY NIETO LIZARAZO	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Y CORRE TRASLADO DOCUMENTOS.	09/07/2020		
68001 33 33 002 2018 00430 00	Ejecutivo	HARDWARE ASESORIAS SOFTWARE LTDA	MUNICIPOP DE BUCARAMANGA	Auto termina proceso por Pago PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	09/07/2020		
68001 33 33 002 2018 00444 00	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	MARIO CAMACHO PRADA - MIGUEL JESUS ARENAS PRADA - HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO	Auto ordena notificar ORDENA NOTIFICAR POR AVISO	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00073 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO JESUS CASTELLANOS BOHORQUEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que decreta pruebas PARA RESOLVER EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCION	09/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 002 2019 00097 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAYBER FABIAN MANTILLA SERRANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PREAPELACIÓN PARA EL 3 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 3 .A. M a través de la herramienta Office 365 Microsoft TEAMS.	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00136 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA MARIA PADILLA RAMIREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRUEBAS	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00153 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA JOHANA PEÑA VILLABONA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00154 00	Ejecutivo	DIANA MARCELA ALMEIDA CABRERA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena seguir adelante Ejecución	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00156 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL MARIA PARRA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO ALEGATOS	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00164 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	URIEL PARADA SUAREZ	NACIN-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado PRUEBA DOCUMENTAL	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00165 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO GALINDO GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado PREUBA DOCUMENTAL POR TRES DIAS	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00171 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA BERTHA RANGEL GALVIS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00188 00	Reparación Directa	CARLOS JOSE SLEBI PAZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite CORRIGE Y ORDENA NOTIFICACION	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00193 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA SERRANO GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSION	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00202 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE MANTILLA ORDUZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00207 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GLORIA ALVAREZ DE ARENAS	Auto Resuelve Excepciones Previas	09/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 002 2019 00218 00	Acción Contractual	COESPROSALUD	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00223 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIAN TALERO RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00227 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA LEAL CAMARGO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSION	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00239 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ADRIAN CARRILLO GARCES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL POR 3 DÍAS	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00240 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR VIRGILIO DELGADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado PRUEBA DOCUMENTAL	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00242 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO CASTELLANOS SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado PRUEBA DOCUMENTAL	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00245 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELIDA YOLANDA DUARTE DE PABON	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADOS PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00247 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORALIS BADILLO GUERRERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSION	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00252 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA BEATRIZ BARAJAS PINTO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado PRUEBA DOCUMENTAL	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00254 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRINA RICO OJEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO ALEGATOS CONCLUSION	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00258 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA LEAL JAIMES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado PRUEBA DOCUMENTAL .	09/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 002 2019 00262 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA ISABEL BONILLA QUINTANA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSION	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00268 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMON CAMACHO BARAJAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00270 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVESTRE MENESAS CARREÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL POR 3 DÍAS	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00273 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE NICOLAS ARIZA NARANJO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00277 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ROSSY PEDRAZA PORTILLA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00278 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA RUEDA SERRANO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00294 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUSBY VIVIESCAS GOMEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL POR TRES DIAS	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00296 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENY PARRA MARTINEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00301 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA ESTER ANGARITA CLAVIJO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00304 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR JAVIER BELTRAN ROSERO	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado MEDIDA CAUTELAR	09/07/2020		
68001 33 33 002 2019 00304 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR JAVIER BELTRAN ROSERO	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite VINCULA TRIBUNAL MÉDICO	09/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 002 2019 00326 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER TARAZONA BAUTISTA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	09/07/2020		
68001 33 33 002 2020 00034 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MILCIADES RIASCOS URBANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado MEDIDA CAUTELAR	09/07/2020		
68001 33 33 002 2020 00037 00	Acción Contractual	JAVIER ORLANDO BOHORQUEZ CABALLERO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	09/07/2020		
68001 33 33 002 2020 00065 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO FERNANDO PEREA SANABRIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	09/07/2020		
68001 33 33 002 2020 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO EMILIO REMOLINA MARTINEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Manifestación de Impedimento Y ORDENA ENVIAR AL TAS POR IMEDIMENTO	09/07/2020		
68001 33 33 002 2020 00070 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA A MARIN V	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	09/07/2020		
68001 33 33 002 2020 00071 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR VERGEL VILLAMIZAR	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	09/07/2020		
68001 33 33 002 2020 00100 00	Conciliación	LUZ PRADA	FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	09/07/2020		
68001 33 33 002 2020 00104 00	Conciliación	DELTHAC 1 LTDA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE PROCURADORA.	09/07/2020		
68001 33 33 002 2020 00115 00	Conciliación	MARIA PATRICIA JAIMES GONZALEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	09/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 DE JULIO DE 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HEYDA DELGADO TARAZONA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 68001333300220150032701
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: HERMES ORDÚZ.
EJECUTADO: UGPP.
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA.
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL
CRÉDITO.

Fue devuelto el expediente por parte de la Profesional Contable Vilma Patricia Sánchez Esparza, con la respectiva liquidación del crédito¹, la cual arrojó el valor final de **CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE. (\$480.435.404)**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la Profesional Contable adscrita al Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la Profesional Contable adscrita al Tribunal Administrativo de Santander, obrante a folios 331 a 339 del expediente, por valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE. (\$480.435.404)**, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO

¹ Ver folios 331 a 339 del expediente.

² La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de julio de 2020**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e989b3d2b77043c08e423f66acf79b899cf5ff9350ceb007d167b021b8b69ab8

Documento generado en 09/07/2020 01:26:53 PM

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 680013333002-2016-00239-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ELVENY PABÓN VILLABONA
ACCIONADOS: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER,
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
VINCULADO: LUIS JAIME FUENTES GUERRERO
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 se dispone, correr traslado a las partes y a la Representante del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

J.P

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c280fa71faa6927840a4e3fc38f15e41c60d6696f2cf2794e63923d8e6bb28cd**

Documento generado en 09/07/2020 01:01:04 PM

¹ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 11001032400020170024200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: GERARDO HERNÁNDEZ FLÓREZ.
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA.

De conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 - *que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.* -, procede el Despacho a resolver la excepción propuesta dentro del escrito de contestación de la demanda, advirtiendo que previamente se corrió traslado de ella por Secretaría.

Entonces, revisado el escrito de contestación de la demanda, encuentra este operador judicial que se propuso la excepción de caducidad del presente medio de control, sustentada en que, a pesar de que el **Auto No. 900619 del 8 de agosto de 2002**, "*por la cual se aprueba la liquidación parcial de un crédito*" era de simple impulso procesal y por ende, no requería notificación especial, este acto fue conocido por el señor Hernández Flórez en diversas oportunidades, como se percibe en las solicitudes presentadas el 4 de diciembre de 2003¹, el 20 de mayo de 2005², el 23 de agosto de 2005³, el 29 de noviembre de 2005⁴, el 9 de diciembre de 2005⁵, 28 de enero de 2010⁶, 14 de mayo de 2010⁷, 18 de enero de 2013⁸, entre otras.

Por consiguiente, afirma que resulta evidente, que el demandante tenía conocimiento de las deudas contenidas en el Auto No. 900446 del 6 de junio de 2002 mediante la cual se liquidó parcialmente el crédito, relacionado con la deuda valorada por \$61'724.000, por concepto de Renta 97 y Renta 98, así como del contenido íntegro del expediente de cobro coactivo; vislumbrándose una notificación por conducta concluyente.

Así las cosas colige que, al haber transcurrido más de cuatro meses desde la presentación de las solicitudes previamente presentadas y la instauración de la demanda, le resulta claro que se ha configurado la caducidad del medio de control.

¹ Folio 280. Antecedentes administrativos.

² Folio 406 *Ibidem*.

³ Folio 418 *Ibidem*.

⁴ Folio 501 *Ibidem*.

⁵ Folio 502 *Ibidem*.

⁶ Folio 770 *Ibidem*.

⁷ Folio 869 *Ibidem*.

⁸ Folio 1344 *Ibidem*.

EXPEDIENTE No: 11001032400020170024200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: GERARDO HERNÁNDEZ FLÓREZ.
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

Esta excepción no está llamada a prosperar, pues en el expediente no se tiene certeza que el demandante hubiese tenido conocimiento del contenido del **Auto No. 900619 del 8 de agosto de 2002**, *"por la cual se aprueba la liquidación parcial de un crédito"*.

Las afirmaciones que realiza el apoderado de la entidad demandada para aseverar que existen serios indicios para concluir que el demandante tenía conocimiento del contenido del acto demandado no son compartidas por este Despacho, puesto que las mismas parten del supuesto según el cual, por conocer del contenido de la liquidación parcial del crédito o, por habersele entregado el expediente de cobro, él tenía conocimiento de la decisión adoptada por la administración tributaria, en referencia con la aprobación de la liquidación del crédito.

Sin embargo, para esta Autoridad Judicial es claro, que para que proceda la declaratoria de caducidad de este medio de control, tiene que haber plena certeza de que el demandante tenía conocimiento del contenido del acto demandado, aspecto que no fue acreditado en el presente caso.

Conforme a lo anterior, se declara NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Finalmente, revisada la totalidad del expediente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, cosa juzgada, transacción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por práctica y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

EXPEDIENTE No: 11001032400020170024200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: GERARDO HERNÁNDEZ FLÓREZ.
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

J.P

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ARLEY MENDEZ DE LA ROSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28a8bd120e17038cd8220b0c13fda9b47c59d710149fa9970081c17f4bb6bff9

Documento generado en 09/07/2020 02:05:54 PM

⁹ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 68001333300220180004200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DIONILDE MARTÍNEZ GÓMEZ.
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.
TERCERO: MARÍA ILENA MENDOZA DE COY.
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Sería del caso que este Despacho diera trámite al procedimiento consagrado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, al no haberse formulado excepciones previas, se debe continuar con el curso del proceso.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., este Despacho Judicial **FIJA** como fecha para la realización de Audiencia Inicial, el día **LUNES TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, a través de la herramienta **Office 365 Microsoft TEAMS**.

A los apoderados de las partes se les exhorta que atiendan los siguientes deberes, los cuales hacen parte del "PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES", acordado para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander:

- Estar registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-, para lo cual previamente debe diligenciar el formulario único en el siguiente enlace: <https://sima.ramajudicial.gov.co> reportando su dirección electrónica para notificaciones judiciales, que deberá coincidir con la registrada en los memoriales presentados con destino al proceso.
- Comunicar cualquier cambio de la dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.
- Allegar los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, mostrando que proviene de la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en la cámara de comercio. En los demás casos, deberá allegar el poder que le fue enviado mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico oficial de las entidades públicas o privadas, o aquéllos informados en las páginas web o en redes sociales.
- Suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: **a)** Nombre completo; **b)** Tipo de identificación y número; **c)** Tarjeta profesional, si es del caso; **d)** Calidad en la que actúa; **e)** Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; **f)** Correo electrónico; **g)** Numero de celular; **h)** Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia; **i)** Allegar los memoriales y anexos en el formato de archivos PDF; **j)** Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberá hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico de la corporación o del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia; **k)** Acudir, de ser necesario, a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia; **l)** Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias; **m)** Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones y guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia; **n)** Comunicar a su poderdante y a los testigos el día y la hora que el juez haya fijado para la audiencia y el objeto de la misma; **o)** Exhibir la documentación sobre identificación personal y profesional; **p)** Tener a disposición los documentos que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, de manera digital en formato PDF, para ser cargados en el aplicativo una vez sea autorizado por el juez, como se explicará detalladamente más adelante.

EXPEDIENTE No: 68001333300220180004200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DIONILDE MARTÍNEZ GÓMEZ.
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.
TERCERO: MARÍA ILENA MENDOZA DE COY.

Asimismo se requiere a la parte actora, para que en el curso de tres (03) días le informe al Juzgado:

- **La dirección electrónica** por medio de la cual, se realizará el enlace virtual que permita recepcionar a través de la herramienta **Office 365 Microsoft TEAMS**, la prueba testimonial de quienes se citan a continuación:
 - 1) HORTENCIA CHÁVEZ CARPIO, 2) YOLANDA FUENTES PALENCIA, 3) SARA MARÍA PATIÑO GALEANO y 4) LEIDY MILENA GARCÍA SANDOVAL.
- El número telefónico de las mencionadas testigos, con el fin de que el Despacho pueda coordinar con éstas la recepción de su declaración.

De igual manera se considera pertinente advertir a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, que la inasistencia a la misma no impedirá su realización y que la no concurrencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecen los numerales 2º y 4º del artículo referenciado anteriormente.

A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** se le requiere, que en el evento en que considere relevante su presencia en las diligencias judiciales que se programen, le manifieste **oportunamente** a este Juzgado el nombre del apoderado que se designe para tal fin, así como el correo electrónico de éste y su número de celular, con el fin de realizar la respectiva invitación.

Finalmente, se informa que se ha dispuesto el correo institucional: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que los intervinientes radiquen los memoriales que se dirijan al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, debiendo indicar el número del proceso señalado en la referencia.

Por Secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

J.P

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e11faef0ad5cb7c92c73f11970f03785e6f46514460f757eb7ee39b5525831c5

Documento generado en 09/07/2020 01:26:41 PM

¹ La Secretaría de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE

REVELA CURADOR, COMPULSA COPIAS Y NOMBRA NUEVO CURADOR ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO

EXPEDIENTE No: 68001333300220180027600.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
ACCIONADO: ALFONSO FUENTES MARTÍNEZ.

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, no obstante lo anterior, revisado el expediente se evidencia que la Dra. ADRIANA DEL ROSARIO CUENTAS MORENO, quien fue designada como curadora *Ad-litem* del señor ALFONSO FUENTES MARTÍNEZ, - mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019 (fl. 97)-, a la fecha no ha manifestado aceptación o presentado prueba que justifique rechazo de dicha designación.

Sobre el particular establece el artículo 48 del C.G.P. lo siguiente:

"Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Atendiendo a lo anterior, y como quiera que dentro del plenario no obra manifestación de aceptación, ni prueba de justificación de rechazo de la designación, pese haber sido notificada la providencia mediante oficio de 23 de enero de 2020 (fl. 100) y por correo electrónico (fl. 101), este Despacho decide RELEVAR a la Dra. ADRIANA DEL ROSARIO CUENTAS MORENO, y ORDENA compulsar copias al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA para lo de su competencia, de conformidad con la norma que antecede.

EXPEDIENTE No: 68001333300220180027600.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ACCIONADO: ALFONSO FUENTES MARTÍNEZ.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá designar como Curador *Ad-litem* del señor ALFONSO FUENTES MARTÍNEZ al profesional del derecho EDGARDO JESÚS RODRÍGUEZ QUIÑONEZ, identificado con la C.C. No. 18.924.984 de Aguachica, cuyos datos de ubicación son los siguientes:

- Dirección: Calle 23 No. 26-64, Barrio Río de Oro, Etapa I del Municipio de Girón
- Correo electrónico: edgardoj71@hotmail.com
- Celular: 3173330329

Para el efecto, líbrese por Secretaría la respectiva comunicación, para que dentro de los tres (03) días siguientes a su recibo, manifieste su aceptación o presente prueba que justifique su rechazo.

Así mismo, es preciso resaltar que fue recibido en el correo electrónico del Despacho escrito de renuncia de poder allegado por parte de la Dra. LINDA YANETH CELIS ARCINIEGAS, quien funge como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: COMPULSAR COPIAS del auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (fl. 97), del oficio de fecha 23 de enero de 2020 (fl. 100), correo electrónico (fl. 101), y de esta providencia, al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, para que constate si la Dra. ADRIANA DEL ROSARIO CUENTAS MORENO, incurrió en una falta disciplinaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría **REMÍTANSE** las copias correspondientes.

SEGUNDO: RELÉVESE del cargo de Curador *Ad-litem* a la Dra. ADRIANA DEL ROSARIO CUENTAS MORENO y en su lugar, **DESÍGNESE** al Dr. EDGARDO JESÚS RODRÍGUEZ QUIÑONEZ como Curador *Ad-litem* del señor ALFONSO FUENTES MARTÍNEZ. Para el efecto líbrese por secretaría la respectiva comunicación, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo manifieste su aceptación o presente prueba que justifique su rechazo.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte actora mediante memorial allegado vía correo electrónico que reposa en el

EXPEDIENTE No: 68001333300220180027600.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ACCIONADO: ALFONSO FUENTES MARTÍNEZ.

expediente digital. Así las cosas, se insta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que nombre nuevo apoderado que defienda sus intereses al interior del medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ARLEY MENDEZ DE LA ROSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5318ece211aa8d372c7c6b9f054ef785b0b7784ce240c78bc2da4328ac9308b

Documento generado en 09/07/2020 01:26:28 PM

¹ La Secretaría de este Juzgado deja constancia que la presente providencia fue notificada en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PARROQUÍA LA INMACULADA CONCEPCIÓN DEL
MUNICIPIO DE ONZAGA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 68001333300220180030400

Ingresa el expediente al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por lo tanto, se observa que el Departamento de Santander, mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2020 obrante en folios 329 a 334 del expediente digital, indicó que el día 4 de mayo de 2017, la acá demandante quedó a PAZ Y SALVO con el MUNICIPIO DE ONZAGA por concepto de impuesto predial unificado del inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 2-26 de dicho municipio, correspondiente a las vigencias 2011 a 2017.

Resaltó que con el pago antes mencionado, se levantó por parte de las autoridades competentes la medida de embargo que afectada dicho predio, y por consiguiente, solo hasta el día 5 de mayo de 2017 pudo celebrarse el contrato de arrendamiento No. 1014 con la PARROQUIA LA INMACULADA DEL MUNICIPIO DE ONZAGA para el funcionamiento del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA-COLFÁTIMA.

Sin embargo, teniendo en cuenta que nada se dijo en este memorial acerca del objeto del litigio fijado en la audiencia inicial llevada a cabo al interior del presente medio de control, considera el Despacho pertinente adecuar la prueba documental decretada a favor de la parte actora, en el sentido de requerir al DEPARTAMENTO DE SANTANDER que en el término improrrogable de CINCO (5) DÍAS contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva CERTIFICAR la ubicación exacta donde funcionó el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA-COLFÁTIMA del MUNICIPIO DE ONZAGA durante los meses de enero a abril del año 2017, allegándose la documentación correspondiente que contenga el contrato de arrendamiento suscrito *-si existiere-*, así como las constancias de pago de los cánones de arrendamiento del inmueble ocupado respectivas. De no haberse cancelado suma alguna por este concepto durante este periodo, informar las razones legales pertinentes.

Por Secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones de rigor, y una vez recibida la información pertinente, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PARROQUIA LA INMACULADA CONCEPCIÓN DEL MUNICIPIO DE ONZAGA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 68001333300220180030400

Finalmente, este Despacho decide aceptar la renuncia de poder allegada vía correo electrónico por parte de la apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, y en consecuencia, se insta a la entidad accionada para que nombre nuevo apoderado que defienda sus intereses dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35045fe8ab9022db3e366d2b703a14e5dde9e9f5a6764877c571eac1cc653fe**
Documento generado en 09/07/2020 01:08:14 PM

¹ La Secretaría de este Juzgado deja constancia que la presente providencia fue notificada en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 680013333002-2018-00336-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JHON FREDDY NIETO LIZARAZO
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR Y CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander¹, en Providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual, se confirmó lo resuelto en el Decreto de Pruebas proferido el ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En ese orden de ideas, con el fin de dar continuidad al trámite del presente proceso, este Juzgado considera pertinente correr traslado a las partes por el término común de tres (03) días hábiles, la prueba documental² aportada por i) la parte actora, obrante a folios 365 a 428 del expediente, ii) la entidad demandada, que reposa a folios 439 a 443 ibídem y iii) por la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga que milita a folios 444 a 483 ibídem; estos dos últimos allegados en cumplimiento a lo ordenado en la prueba de oficio decretada el trece (13) de febrero del presente año.

Por Secretaría, súrtanse las actuaciones correspondientes.

J.P

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ARLEY MENDEZ DE LA ROSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eebe144e20b27b67987b46da57e769cd0d3d10aef4829cc866b38d362ab0fbe

¹ M.P. SO LANGE BLANCO VILLAMIZAR

² Los cuales se pueden consultar en el archivo "02. Audiencia Inicial y pruebas.PDF" del Expediente digital.

³ La Secretaría de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.

EXPEDIENTE No.: 68001333300220180009800
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL LOZADA GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL PSQUIÁTRICO SAN CAMILO Y OTRO.

Documento generado en 09/07/2020 02:05:50 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 68001333300220180043000
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTDA.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA.
ASUNTO: AUTO DA POR TERMINADO PROCESO.

Téngase como terminado el presente medio de control ejecutivo, promovido por la sociedad **HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTDA**, en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en virtud del pago total de la obligación.

Elo, de conformidad con el embargo efectivo que se realizó por parte de este Despacho, en la cuenta bancaria del Banco Davivienda S.A., terminada en 46921 cuyo titular es el municipio accionado, que propició el pago de la deuda.

Por secretaría, tómese nota de esta decisión y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ARLEY MENDEZ DE LA ROSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51d2e142bf0e193763ac26529c5c27b4474ee22501fb3aae6b247
728d98f44cb**

Documento generado en 09/07/2020 01:32:42 PM

¹ La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de julio de 2020**.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 68001333300220180044400
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
ACCIONADOS: MARIO CAMACHO PRADA, GINA PATRICIA PINTO ROMERO, ROCÍO CAROLINA MIRANDA CHINCHILLA, MIGUEL JESÚS ARENAS PRADA, HECTOR ELÍAS ARIZA VELAZCO y ENRIQUE ROJAS ARENAS
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD Y ORDENA NOTIFICAR POR AVISO.

1. Ingresar al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver la manifestación presentada por el Dr. Nelson Enrique Andrade Santos en memorial obrante a folios 212 a 232 del expediente digital¹, relacionada con su no aceptación del cargo de Curador Ad-Litem, pues está actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, allegando para ello los respectivos soportes².

Al respecto se tiene, que el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

En efecto, al constatarse lo aseverado por el Dr. Nelson Enrique Andrade Santos, este Juzgado evidencia que se configura la mencionada causal para su no designación como curador ad-litem y por lo tanto, se accede a lo solicitado ordenando en consecuencia, proseguir con lo que en derecho corresponda.

2. Revisado el expediente, el Despacho considera que es necesario realizar un control de legalidad a las actuaciones adelantadas al interior del proceso, puntualmente respecto a lo ordenado en Auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en lo referente a la notificación mediante emplazamiento del demandado HÉCTOR ELÍAS ARIZA VELAZCO, conforme al siguiente razonamiento:
 - 2.1. De acuerdo con el folio 181 del expediente, la constancia realizada el 27 de marzo de 2019 por el empleado notificador de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga en la citación para la diligencia de notificación personal, se indicó: **"Constancia: El Destinatario no reside en la dirección dada. La persona que me atendió es su arrendataria y manifiesta que el (sic) es el Notario Séptimo de Bucaramanga. No quiso recibir la citación"** (Negrilla fuera de texto original).

¹ Archivo digital "07. NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS"

² Aporta los memoriales presentados por el abogado en los procesos: 2015-802 (Fl. 213), 2016-235 (Fl. 217), 2016-269 (Fl. 218), 2016-460 (Fl. 231), 2018-562 (Fl. 221), 2017-575 (Fl. 228) y 2019-127 (Fl. 224).

EXPEDIENTE No: 68001333300220180044400
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
ACCIONADOS: MARIO CAMACHO PRADA, Y OTROS

- 2.2. Una lectura al inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. se tiene que:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (Negrilla fuera de texto original).

- 2.3. Debe indicarse, que es de público conocimiento, que para el 27 de marzo de 2019, el señor HÉCTOR ELÍAS ARIZA VELAZCO ya venía fungiendo su cargo como Notario Séptimo de Bucaramanga, situación que se mantiene en la actualidad. De esta manera, acorde con lo regulado en el artículo 292 del C.G.P., para este demandado se deberá realizar la notificación por aviso, el cual deberá ser elaborado por la parte actora quien lo remitirá a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que se envió la citación para notificación personal, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la manifestación presentada por el Dr. Nelson Enrique Andrade Santos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., con el fin de notificar por aviso al señor HÉCTOR ELÍAS ARIZA VELAZCO, de acuerdo con el razonamiento realizado en esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que los memoriales que vayan a radicar, deberán ser dirigidos al correo institucional: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este juzgado y al proceso de la referencia.

J.P

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO**

³ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.

EXPEDIENTE No: 68001333300220180044400
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
ACCIONADOS: MARIO CAMACHO PRADA, Y OTROS

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b155669e5897d97044a247c0efc4e3c3299265f955e4ea844a45d3800ca215b

Documento generado en 09/07/2020 01:44:45 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 68001333300220190007300.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: PEDRO JESÚS CASTELLANOS BOHÓRQUEZ.
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

De conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 - *que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver la excepción propuesta dentro del escrito de contestación de la demanda, advirtiendo que previamente se corrió traslado de ella por Secretaría.

Entonces, revisado el escrito de contestación de la demanda encuentra este operador judicial que se propuso las excepciones: **i)** Falta de Jurisdicción y prescripción del derecho a reclamar el reconocimiento de la relación laboral; **ii)** Inexistencia de la relación laboral; **iii)** inexistencia de calidad de empleado público; **iv)** compensación; **v)** Prescripción y; **vi)** Genérica.

La primera de ellas -*Falta de Jurisdicción*- se sustenta en que, de acuerdo con el certificado de contratos, expedido por el Secretario Administrativo del Municipio de Bucaramanga, las labores contratadas con el señor PEDRO JESÚS CASTELLANOS BOHÓRQUEZ, se relacionan con el mantenimiento de vías urbanas y rurales, el uso de maquinaria pesada y equipos de la Secretaría de Infraestructura, son actividades que se relacionan, con la ejecución de actividades que son propias de los trabajadores oficiales.

Sostiene el Municipio de Bucaramanga, que de acuerdo con el Decreto No. 0068 del 26 de mayo de 2016, por el cual se adoptó el Manual de actividades de los trabajadores oficiales, las labores de mantenimiento vial, las cuales fueron contratadas con el demandante, son exclusivas de los trabajadores oficiales, asimilándose en este caso, a las encomendadas al Operador de maquinaria pesada.

Por lo anterior, dice, la presente demanda ha debido ser de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y de ser así, se debe declarar la prescripción todos los períodos que anteceden al 15 de agosto de 2015, en virtud de lo previsto en el artículo 488 del C.S.T.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

EXPEDIENTE No: 68001333300220190007300.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: PEDRO JESÚS CASTELLANOS BOHÓRQUEZ.
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Para resolver esta excepción, el Despacho considera que es necesario contar con suficientes elementos probatorios con los cuales se pueda tener certeza, que la naturaleza del objeto para el cual fue contratado el señor PEDRO JESÚS CASTELLANOS BOHÓRQUEZ, le corresponde realizarlo un trabajador oficial o un empleado público.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P., proferirá el siguiente **Decreto de Pruebas**:

- Requírase al **Secretario(a) de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga**, para que en el curso de cinco (05) días hábiles, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir al correo institucional: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este juzgado y al proceso de la referencia; copia íntegra y visible de la siguiente documentación:
 - Con relación a los contratos de prestación de servicios: No. 1070 del 2003, 2282 del 2003, 189 del 2004, 862 del 2005, 337 del 2005, 129 del 2006, 548 del 2007, 385 del 2008, 1320 del 2008, 462 del 2009, 1549 del 2009, 1698 del 2010, 2604 del 2011, 413 del 2011, 2894 del 2011, 1407 del 2013, 477 del 2014 y 395 del 2015, suscritos con el señor PEDRO JESÚS CASTELLANOS BOHÓRQUEZ identificado con la c.c. 19.113.280 de Bogotá; certificar:
 - a. Las funciones puntualmente ejecutadas por el señor CASTELLANOS BOHÓRQUEZ en el marco de cada uno de los contratos mencionados.
 - b. Los pagos realizados al contratista por los servicios prestados.
 - c. La evaluación de ejecución de actividades mensuales efectuada a nombre del señor PEDRO JESÚS CASTELLANOS BOHÓRQUEZ, durante el período contratado.
 - Copia íntegra y visible del Contrato de Prestación de Servicios No. 548 del 2007, suscrito con el señor PEDRO JESÚS CASTELLANOS BOHÓRQUEZ.

Respecto a la denominada **prescripción de los derechos laborales**, sustentada en que se declare este fenómeno extintivo, conforme a los lineamientos trazados por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SU- CE - SUJ2 No. 5 de 2016, debe indicarse, que frente al medio exceptivo propuesto, el Despacho se abstendrá de estudiarla en este momento procesal y diferirá su resolución al momento de proferirse sentencia, esto es, una vez se establezca por este Juzgado si al demandante le asiste

EXPEDIENTE No: 68001333300220190007300.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: PEDRO JESÚS CASTELLANOS BOHÓRQUEZ.
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

el derecho que reclama a través del presente medio de control, pues sólo en ese momento podrá hablarse de la existencia de un derecho susceptible de prescribir conforme a la normatividad pertinente.

Finalmente, frente a las demás excepciones formuladas, dado que no participan de la naturaleza de previas, serán tratadas y resueltas con la decisión de fondo que se tome sobre el presente asunto.

Una vez se lleguen las pruebas documentales decretadas, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

J.P

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ARLEY MENDEZ DE LA ROSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf54b3f3c4683a5d1558ddcb25d723740d1d90aa7d57e5b284c51f1e10defcc

Documento generado en 09/07/2020 02:05:49 PM

¹ La Secretaría de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 68001333300220190009700.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DAYBER FABIÁN MANTILLA SERRANO.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PREAPELACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., este Despacho Judicial **FIJA** como fecha para la realización de Audiencia de Pre - apelación, día **LUNES TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, a través de la herramienta **Office 365 Microsoft TEAMS**.

A los apoderados de las partes se les exhorta que atiendan los siguientes deberes, los cuales hacen parte del "PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES", acordado para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander:

- Estar registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, para lo cual previamente debe diligenciar el formulario único en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> reportando su dirección electrónica para notificaciones judiciales, que deberá coincidir con la registrada en los memoriales presentados con destino al proceso.
- Comunicar cualquier cambio de la dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.
- Allegar los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, mostrando que proviene de la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en la cámara de comercio. En los demás casos, deberá allegar el poder que le fue enviado mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico oficial de las entidades públicas o privadas, o aquéllos informados en las páginas web o en redes sociales.
- Suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: **a)** Nombre completo; **b)** Tipo de identificación y número; **c)** Tarjeta profesional, si es del caso; **d)** Calidad en la que actúa; **e)** Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; **f)** Correo electrónico; **g)** Numero de celular; **h)** Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia; **i)** Allegar los memoriales y anexos en el formato de archivos PDF; **j)** Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberá hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico de la corporación o del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia; **k)** Acudir, de ser necesario, a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia; **l)** Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias; **m)** Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones y guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia; **n)** Comunicar a su poderdante y a los testigos el día y la hora que el juez haya fijado para la audiencia y el objeto de la misma; **o)** Exhibir la documentación sobre identificación personal y profesional; **p)** Tener a disposición los documentos que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, de manera digital en formato PDF, para ser cargados en el aplicativo una vez sea autorizado por el juez, como se explicará detalladamente más adelante.

Asimismo, se considera pertinente advertir a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, que la inasistencia a la misma no impedirá su realización y que la no concurrencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (02) salarios mínimos legales

EXPEDIENTE No: 68001333300220190009700.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DAYBER FABIÁN MANTILLA SERRANO.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

mensuales vigentes, conforme lo establecen los numerales 2º y 4º del artículo referenciado anteriormente.

Finalmente, se informa que se ha dispuesto el correo institucional: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que los intervinientes radiquen los memoriales que se dirijan al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, debiendo indicar el número del proceso señalado en la referencia.

Por Secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

J.P

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00462735973a7936e134fe24de046f65b0b974c8bcc6326a3098e04036c66d17

Documento generado en 09/07/2020 01:26:46 PM

¹ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

EXPEDIENTE No: 68001333300220190011800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: BLANCA ADELA FRANCO CESPEDES
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

De conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, advirtiendo que previamente se corrió traslado de ellas por Secretaría, sin que se realizara pronunciamiento alguno por parte de la actora.

Entonces, revisado el escrito de contestación de la demanda encuentra este operador judicial que se propusieron las excepciones que la entidad accionada denominó como "NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD", "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PRESCRIPCIÓN" y "GENÉRICA".

La primera de ellas, esto es, la de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", la sustenta en que no se vinculó dentro del presente medio de control a la entidad territorial correspondiente *-que para el caso que nos ocupa sería el Municipio de Bucaramanga por medio de su secretaría de educación-*, que fue la encargada de proferir el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación.

Frente a la vinculación del ente territorial, se tiene que este actúa como delegado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989¹, sin que pueda inferirse de ello, que el ente territorial esté llamado a responder por las pretensiones que reclama la demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, los entes territoriales, en virtud de la Ley 91 de 1989², sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud al *principio de colaboración* entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquella es de naturaleza personal (del agente) más no

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

² Artículo 9º.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO 680013333002201900118-00
DEMANDANTE: BLANCA ADELA FRANCO CESPEDES.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.**

institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la Ley 678 de 2001³.

En similar sentido se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia 05 de diciembre de 2013⁴, en la que concluyó que "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.*".

Conforme a lo expuesto, se declara NO PROBADA la EXCEPCIÓN de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, respecto a las excepciones de "*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD*", "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", y "*GENÉRICA*", es importante señalar que las mismas no ostentan la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta la demanda que nos ocupa.

Frente a la excepción de "PRESCRIPCIÓN", la misma será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por la demandante dentro del medio de control acá analizado.

Finalmente, revisada la totalidad del expediente el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Despacho que la controversia planteada al interior del presente proceso versa sobre asunto de puro derecho, y en atención a que ya obra dentro del expediente la documentación completa relacionada con la tramitación de la pensión de jubilación que le fue reconocida a la demandante, en la que se incluye el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, la certificación de pago de salarios y factores salariales - *información suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso*-; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO 680013333002201900118-00
DEMANDANTE: BLANCA ADELA FRANCO CESPEDES.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "**NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**" propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten alegatos de conclusión, y a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera, por escrito, por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

564e8a28fa7bd0331f76f67586890fb81984277253790fa94fea9f23728362ab

Documento generado en 09/07/2020 02:11:55 PM

⁵ La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de julio de 2020.**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE
CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

EXPEDIENTE No: 680013333002201900136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARGARITA MARÍA PADILLA RAMÍREZ.
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Teniendo en cuenta que al proceso se allegó la prueba documental ordenada en audiencia inicial celebrada el día 10 de diciembre de 2019, córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días, para que las partes se pronuncien sobre el particular. Las pruebas objeto de traslado son:

- Oficio 1718768 del 1 de marzo de 2020, suscrito por El secretario de Educación de Santander.
- Oficio R.B.G. 284-20 suscrito por la Rectora del Colegio Balbino García de Piedecuesta.

Se advierte que una vez se cumpla el término otorgado en el inciso primero de la presente providencia, se tendrá por clausurado el escenario probatorio y se decidirá respecto de la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO**

¹ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este auto fue notificado en estados electrónicos de fecha 10 de julio de 2020, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8756209a6c9c0ee56205a4843464e7fc5175f6c98e42795959ad56e77ad6149

Documento generado en 09/07/2020 01:01:33 PM



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE
CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

EXPEDIENTE No: 680013333002201900153-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ERIKA JOHANNA PEÑA VILLABONA.
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Teniendo en cuenta que al proceso se allegó la prueba documental ordenada en audiencia inicial celebrada el día 26 de febrero de 2020, córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días, para que las partes se pronuncien sobre el particular. La prueba objeto de traslado, es el oficio de fecha 6 de marzo de 2020, suscrito por la Subgerente de Gestión Operativa del Banco BBVA Colombia, Dra. María Cristina McCormick T., que obra a folios 108 a 114 del expediente digital.

Ahora bien, respecto de la prueba documental solicitada a la FUDUPREVISORA S.A., se debe indicar que según las directrices impartidas por el Gobierno Nacional *-en especial por el Ministerio de Justicia y del Derecho-* en el Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo razonado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-043 de 10 de febrero de 2020, este Juzgado otorgará pleno valor probatorio a la Certificación de Pago de Cesantías que reposa en folios 92 del plenario, a pesar de que aquel no se encuentre firmado manuscrita ni digitalmente.

Lo anterior, en atención a que las nuevas tecnologías permiten valorar la información extraída de plataformas o aplicativos virtuales, siempre y cuando dicho análisis se efectúe dentro de las exigencias propias de la producción, incorporación y contradicción de la prueba, tal como acontece en el presente asunto, donde se han preservado los principios y garantías constitucionales durante todas y cada una de las actuaciones surtidas.

Así mismo, el Juzgado considera relevante señalar que dicha prueba documental fue aportada directamente por la apoderada de la entidad demandada, por lo que, dando prevalencia al uso de la tecnología en la actividad judicial, puede presumir este Estrado

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO 680013333002201900153-00**

la autenticidad de su contenido, y en consecuencia, se insiste que aquella se apreciará bajo las reglas de la sana crítica al momento de dictar la sentencia que amerite la litis.

Finalmente, se advierte que una vez se cumpla el término otorgado en el inciso primero de la presente providencia, se tendrá por clausurado el escenario probatorio y se decidirá respecto de la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef83fa0c31ec4f9d74d02b2f370576f36a04c3a5ae7e86c6a33be872636b093e**
Documento generado en 09/07/2020 02:06:03 PM

¹ La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de julio de 2020**.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.: 68001333300220190015400.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: DIANA MARCELA ALMEIDA CABRERA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Ha venido el expediente al Despacho con el objeto de resolver la demanda incoada por la señora Diana Marcela Almeida Cabrera y Otros, a través de apoderado judicial¹, con el fin de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Administrativo de Santander – Subsunción de Descongestión – Sala de otros Asuntos (fls. 22 a 27 del expediente), dentro del proceso de Reparación Directa incoado por Diana Marcela Almeida Cabrera y Otros, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado N° 2008-00649-00, con ponencia del Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón.

I. ACTUACIONES PROCESALES

Las actuaciones procesales que se han surtido en el presente proceso, son las siguientes: **(i)** mediante memorial de fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl.41 del expediente), presentado en la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos, el apoderado de la parte actora solicitó se libraré mandamiento de pago, con el fin de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Administrativo de Santander – Subsunción de Descongestión – Sala de otros Asuntos (fls. 22 a 27 del expediente), dentro del proceso de Reparación Directa incoado por Diana Marcela Almeida Cabrera y Otros, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado N° 2008-00649-00, con ponencia del Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón; **(ii)** de acuerdo a lo anterior, este Despacho, mediante providencia dictada el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago (fls. 42 a 43 del expediente); **(iii)** por secretaria del Juzgado se notificó la demanda el día veintinueve (29) mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 46 a 49 del expediente); **(iv)** la Nación - Fiscalía General de la Nación mediante escritos radicados

¹ Dr. Eduardo Solano Barrera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.260.477 expedida en Puerto Carreño (Vichada), y portador de la Tarjeta Profesional No 117.996 del C. S. de la J.



los días cuatro (04) de junio y veintinueve (29) junio de dos mil diecinueve (2019) interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, y mediante, y contestó la demanda, respectivamente (fls. 50 a 84, y 85 a 98 del expediente); **(v)** el Despacho mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dispuso reponer el auto de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago (fl. 103); **(vi)** luego de ello se corrió traslado mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) de las excepciones propuestas por la Nación - Fiscalía General de la Nación (fl. 107); **(vii)** mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) se había fijado fecha para la realización de audiencia inicial.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTADA

La Nación - Fiscalía General de la Nación, presentó contestación de la demanda, propuso como excepciones las siguientes: (i) vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones; (ii) innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo; (iii) inobservancia al derecho de truno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales; (iv) derecho a la igualdad; y (v) excepciones al derecho al turno.

Prosiguiendo el trámite respectivo y como no se observa nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a emitir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto por el artículo 430 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

La orden de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.



Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Así mismo el numeral 1 del Artículo 297 del CPACA, indica expresamente que prestan merito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

La demanda que a través del presente proceso ejecutivo promueve la señora **DIANA MARCELA ALMEIDA CABRERA Y OTROS** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, reúne los requisitos previstos en el art. 422 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del artículo 297 del CPACA, dado que la obligación que se cobra por esta vía judicial, consta en la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Administrativo de Santander – Subsunción de Descongestión – Sala de otros Asuntos (fls. 22 a 27 del expediente), dentro del proceso de Reparación Directa incoado por Diana Marcela Almeida Cabrera y Otros, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado N° 2008-00649-00, con ponencia del Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón. En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, sin perjuicio que en el caso de efectuarse el pago total o parcial de la obligación al momento de realizar la respectiva liquidación, sea tenido en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la señora **DIANA MARCELA ALMEIDA CABRERA Y OTROS** y en contra de contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento ejecutivo, sin perjuicio que en el caso de realizarse algún abono o pago de la obligación, al momento de realizar la respectiva liquidación, sea tenido en cuenta.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C.G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada, a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac416951647186a9f21574ead4c6342abbd32dce195377b75cb765c3932186

0

Documento generado en 09/07/2020 01:17:47 PM

² La Secretaría de este Juzgado deja constancia que la presente providencia fue notificada en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contencioso Administrativa de Santander*



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

**AUTO ORDENA INCORPORAR PRUEBA DOCUMENTAL Y TRASLADO PARA
ALEGATOS**

EXPEDIENTE No: 680013333002**201900156**-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ÁNGEL MARÍA PARRA.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA.

Teniendo en cuenta, que mediante auto del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), se corrió traslado por el término de tres (3) días de las siguientes pruebas:

- Oficio Rad 098 del 5 de marzo de 2020, que allego CD con expediente de comparendo No 6827600000011964747 del 23 de diciembre de 2015, y pantallazo de pago de los comparendos folio 93.

Y que los apoderados de las partes no realizaron pronunciamiento, se incorporan las pruebas enunciadas al proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, que los alegatos y el concepto de fondo escritos cumplen la misma finalidad, el Juzgado procederá conforme al artículo 181 del C.P.A.C.A., por tanto, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de **diez (10) días**, para que formulen sus alegatos de conclusión y se rinda concepto de fondo por escrito, respectivamente

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6ef108c1e679a2973ce76742bb7fd568cfd61ec4b5849acd312eb45cb421a37
Documento generado en 09/07/2020 01:32:49 PM

¹ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este auto fue notificado en estados electrónicos de fecha 10 de julio de 2020, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE TRÁMITE
CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL**

EXPEDIENTE No: 68001333300220190016400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: URIEL PRADA SUÁREZ
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Teniendo en cuenta que al proceso se allegó la prueba documental ordenada en audiencia inicial celebrada el día 26 de febrero de 2020, córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días, para que las partes se pronuncien sobre el particular. La prueba objeto de traslado es el oficio de fecha 6 de marzo de 2020, suscrito la Subgerente de Gestión Operativa del Banco BBVA Colombia Dra. María Cristina McCormick T., el cual obra a folios 71 a 77 del expediente digital.

Ahora bien, respecto de la prueba documental solicitada a la FUDUPREVISORA S.A., se debe indicar que según las directrices impartidas por el Gobierno Nacional *-en especial por el Ministerio de Justicia y del Derecho-* en el Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo razonado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-043 de 10 de febrero de 2020, este Juzgado otorgará pleno valor probatorio a la Certificación de Pago de Cesantías que reposa en folios 43 a 45 del expediente digital, a pesar de que aquella no se encuentre firmada manuscrita ni digitalmente por la funcionaria que la expidió.

Lo anterior, en atención a que las nuevas tecnologías permiten valorar la información extraída de plataformas o aplicativos virtuales, siempre y cuando dicho análisis se efectúe dentro de las exigencias propias de la producción, incorporación y contradicción de la prueba, tal como acontece en el presente asunto, donde se han preservado los principios y garantías constitucionales durante todas y cada una de las actuaciones surtidas.

Así mismo, el Juzgado considera relevante señalar que dicha prueba documental fue aportada directamente por la apoderada de la entidad demandada, por lo que dando prevalencia al uso de la tecnología en la actividad judicial, puede presumir este Estrado

la autenticidad de su contenido, y en consecuencia, se insiste que aquella se apreciará bajo las reglas de la sana crítica al momento de dictar la sentencia que amerite la litis.

Finalmente, se advierte que una vez se cumpla el término otorgado en el inciso primero de la presente providencia, se tendrá por clausurado el escenario probatorio y se decidirá respecto de la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76ada5d3d80b30e77a9957d236fd2f8d454c66875c5edf82b3715155ee2320de
Documento generado en 09/07/2020 01:17:38 PM

¹ La Secretaría de este Juzgado deja constancia que la presente providencia fue notificada en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 68001333300220190016500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ÁLVARO GALINDO GÓMEZ.
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO CORRE PRUEBA DOCUMENTAL.

Teniendo en cuenta que al proceso se allegó la prueba documental ordenada en audiencia inicial celebrada el día 26 de febrero de 2020, córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días, para que las partes se pronuncien sobre el particular.

La prueba objeto de traslado es el oficio de fecha 10 de marzo de 2020, suscrito la Subgerente de Gestión Operativa del Banco BBVA Colombia Dra. María Cristina McCormick T., el cual obra a folios 122 a 128 del expediente digital.

Ahora bien, respecto de la prueba documental solicitada a la FUDUPREVISORA S.A., se debe indicar que según las directrices impartidas por el Gobierno Nacional *-en especial por el Ministerio de Justicia y del Derecho-* en el Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo razonado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-043 de 10 de febrero de 2020, este Juzgado otorgará pleno valor probatorio a la Certificación de Pago de Cesantías que reposa a folio 104 del plenario, a pesar de que aquel no se encuentre firmado manuscrita ni digitalmente.

Lo anterior, en atención a que las nuevas tecnologías permiten valorar la información extraída de plataformas o aplicativos virtuales, siempre y cuando dicho análisis se efectúe dentro de las exigencias propias de la producción, incorporación y contradicción de la prueba, tal como acontece en el presente asunto, donde se han preservado los principios y garantías constitucionales durante todas y cada una de las actuaciones surtidas.

Así mismo, el Juzgado considera relevante señalar que dicha prueba documental fue aportada directamente por la apoderada de la entidad demandada, por lo que dando prevalencia al uso de la tecnología en la actividad judicial, puede presumir este Estrado la autenticidad de su contenido, y en consecuencia, se insiste que aquella se apreciará bajo las reglas de la sana crítica al momento de dictar la sentencia que amerite la litis.

EXPEDIENTE No: 68001333300220190016500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ÁLVARO GALINDO GÓMEZ.
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

Finalmente, se advierte que una vez se cumpla el término otorgado en el inciso primero de la presente providencia, se tendrá por clausurado el escenario probatorio y se decidirá respecto de la siguiente etapa procesal.

J.P

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ARLEY MENDEZ DE LA ROSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c13d4ca74a0be48744d3e69c2df07a93d8618ff8bd049bf8cc208da3e9980aa

Documento generado en 09/07/2020 01:51:28 PM

¹ La Secretaría de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE TRÁMITE
CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL**

EXPEDIENTE No: 68001333300220190017100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARÍA BERTHA RANGEL GALVIS
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Teniendo en cuenta que al proceso se allegó la prueba documental ordenada en audiencia inicial celebrada el día 26 de febrero de 2020, córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días, para que las partes se pronuncien sobre el particular. La prueba objeto de traslado es el oficio de fecha 6 de marzo de 2020, suscrito la Subgerente de Gestión Operativa del Banco BBVA Colombia Dra. María Cristina Mc Cormick T., el cual obra a folios 165 a 171 del expediente digital.

Ahora bien, respecto de la prueba documental solicitada a la FUDUPREVISORA S.A., se debe indicar que según las directrices impartidas por el Gobierno Nacional *-en especial por el Ministerio de Justicia y del Derecho-* en el Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo razonado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-043 de 10 de febrero de 2020, este Juzgado otorgará pleno valor probatorio a la Certificación de Pago de Cesantías que reposa en folios 137 a 139 del expediente digital, a pesar de que aquella no se encuentre firmada manuscrita ni digitalmente por la funcionaria que la expidió.

Lo anterior, en atención a que las nuevas tecnologías permiten valorar la información extraída de plataformas o aplicativos virtuales, siempre y cuando dicho análisis se efectúe dentro de las exigencias propias de la producción, incorporación y contradicción de la prueba, tal como acontece en el presente asunto, donde se han preservado los principios y garantías constitucionales durante todas y cada una de las actuaciones surtidas.

Así mismo, el Juzgado considera relevante señalar que dicha prueba documental fue aportada directamente por la apoderada de la entidad demandada, por lo que dando prevalencia al uso de la tecnología en la actividad judicial, puede presumir este Estrado

la autenticidad de su contenido, y en consecuencia, se insiste que aquella se apreciará bajo las reglas de la sana crítica al momento de dictar la sentencia que amerite la litis.

Finalmente, se advierte que una vez se cumpla el término otorgado en el inciso primero de la presente providencia, se tendrá por clausurado el escenario probatorio y se decidirá respecto de la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f90573c91104c826c70c6edcfe3666bea8ef8df7a75b67823f1841a98c3b64b**
Documento generado en 09/07/2020 01:17:36 PM

¹ La Secretaría de este Juzgado deja constancia que la presente providencia fue notificada en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE

EXPEDIENTE No: 68001333300220190018800.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: CARLOS JOSÉ SLEVI PAZ Y OTROS.
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ha ingresado el expediente al Despacho, debido a que por error en los autos de fechas once (11) de julio y ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de los cuales se admitió la demanda y se aceptó la reforma de la demanda, respectivamente, se indicó como parte demandada a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no existiendo claridad respecto a las entidades contra las cuales se instauró el presente medio de control, motivo por el cual, se llevó a cabo por parte de la Secretaria del Juzgado únicamente la notificación de los autos anteriormente referencias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En ese orden de ideas, el Despacho realiza la precisión que dentro del proceso de la referencia se tiene en calidad de parte demandada a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y en consecuencia se ordena por Secretaria realizar la respectiva notificación faltante a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de los autos de fechas once (11) de julio y ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de los cuales se admitió la demanda y se aceptó la reforma de la demanda. Anéxense los traslados respectivos.

Vencido el término establecido, vuélvase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ARLEY MENDEZ DE LA ROSA

¹ La Secretaría de este Juzgado deja constancia que la presente providencia fue notificada en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co.

EXPEDIENTE No: 68001333300220190018800.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: CARLOS JOSÉ SLEVI PAZ Y OTROS.
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL;
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f1864fc430d6ac4e722333160c48e6bd6ce04172a3217e6393ac6deb95d22d**

Documento generado en 09/07/2020 01:17:49 PM



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE No: 680013333002201900193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: TERESA SERRANO GARCÍA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, en aras de imprimirle celeridad al proceso se dará por clausurada la etapa probatoria y se ordenará continuar con la siguiente. Ello, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primera medida, debe mencionarse que en la audiencia inicial celebrada el día 26 de febrero de 2020, este Despacho ordenó oficiar al Banco Agrario de Colombia y a la FIDUPREVISORA S.A. sin que a la fecha dichas entidades hayan allegado respuesta a lo solicitado a pesar de haberse diligenciado en debida forma los oficios No. 030 y 031 de 2020 elaborados para tal fin. Estas pruebas documentales pretendían acreditar la data exacta en la que la parte accionada puso a disposición de la demandante las sumas reconocidas por concepto de pago de cesantías.

Sin embargo, dicha información ya reposa en el plenario y puede ser extraída de la Certificación de Pago de Cesantías expedido por la FIDUPREVISORA S.A. que obra a folios 93 y 94 del plenario, documento que a pesar de no estar firmado manuscrita ni digitalmente, este Despacho le otorgará pleno valor probatorio según las directrices impartidas por el Gobierno Nacional *-en especial por el Ministerio de Justicia y del Derecho-* en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo razonado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-043 de 10 de febrero de 2020.

En efecto, ha dicho el máximo tribunal constitucional que las nuevas tecnologías permiten valorar la información extraída de plataformas o aplicativos virtuales, siempre y cuando dicho análisis se efectúe dentro de las exigencias propias de la producción, incorporación y contradicción de la prueba, tal como acontece en el presente asunto, donde se han preservado los principios y garantías constitucionales durante todas y cada una de las actuaciones surtidas.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO 680013333002201900193-00**

Así mismo, el Juzgado considera relevante señalar que dicha prueba documental fue aportada directamente por la apoderada de la entidad demandada, por lo que dando prevalencia al uso de la tecnología en la actividad judicial, puede presumir este Estrado la autenticidad de su contenido, y en consecuencia, se insiste que aquella se apreciará bajo las reglas de la sana crítica al momento de dictar la sentencia que amerite la litis.

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Despacho que la controversia planteada al interior del presente proceso versa sobre asunto de puro derecho, y en atención a que ya obra dentro del expediente la documentación completa relacionada con la tramitación del auxilio de cesantías, en la que se incluye el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, la certificación de pago de las sumas reconocidas y la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las mismas - *información suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso*-; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Esto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que para el efecto, podrán presentar las alegaciones finales por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, y que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término mencionado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este auto fue notificado en estados electrónicos de fecha 10 de julio de 2020, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO 680013333002201900193-00**

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aee28b6bc30a6f4b7dead80eb4ee53230438450de8b9f83dc371edcc733e3ca

Documento generado en 09/07/2020 01:32:44 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

EXPEDIENTE No: 68001333300220190020200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ENRIQUE MANTILLA ORDUZ
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

De conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 -*que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, advirtiendo que previamente se corrió traslado de ellas por Secretaría, sin que se realizara pronunciamiento alguno por la parte actora.

Entonces, revisado el escrito de contestación de la demanda encuentra este operador judicial que se propusieron las excepciones que la entidad accionada denominó como "NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD", "IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN", "NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS", "PRESCRIPCIÓN" y "GENÉRICA".

La primera de ellas, esto es la de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", la sustenta en que no se vinculó dentro del presente medio de control a la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente -*que para el caso que nos ocupa sería el Municipio de Bucaramanga-*, que fue la encargada de proferir los actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de las correspondientes cesantías.

Frente a la vinculación de los entes territoriales, se tiene que estos actúan como delegados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989¹, sin que pueda inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclama la parte demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, los entes territoriales, en virtud de la Ley 91 de 1989², sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud al *principio de colaboración* entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la Ley 678 de 2001³.

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

² Artículo 9º.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO 680013333002201900202-00
DEMANDANTE: ENRIQUE MANTILLA ORDUZ.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.**

En similar sentido se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia 05 de diciembre de 2013⁴, en la que concluyó que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."*

Conforme a lo expuesto, se declara NO PROBADA la EXCEPCIÓN de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, respecto a las excepciones de "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD", "IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN", "NO PROCEDENCIA DE LA CONDENEN EN COSTAS" y "GENÉRICA", sustentando la primera de ellas en que la entidad obró en estricto seguimiento de las normas legales vigentes, sin que exista omisión ni violación a derechos; la segunda en que no es procedente reconocer la indexación de los valores reconocidos en los términos de la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado; y finalmente, la no condena en costas a la entidad que representa a fin de evitar un detrimento patrimonial al erario público; es importante señalar que las mismas no comportan la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta la demanda que nos ocupa.

Frente a la excepción de "PRESCRIPCIÓN", la misma será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por la demandante dentro del medio de control acá analizado.

Finalmente, revisada la totalidad del expediente el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Despacho que la controversia planteada al interior del presente proceso versa sobre asunto de puro derecho, y en atención a que ya obra dentro del expediente *-como prueba aportada por la parte actora-*, la documentación completa relacionada con la tramitación del auxilio de cesantías, en la que se incluye el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, la certificación de pago de las sumas reconocidas y la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías *-información suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso-*; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO 680013333002201900202-00
DEMANDANTE: ENRIQUE MANTILLA ORDUZ.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**” propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten alegatos de conclusión, y, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera, por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5520cd7cb1983309a4a3ebeb42282c1ce8a760495e14b601adb9d0c233389516

Documento generado en 09/07/2020 02:11:44 PM

⁵ La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de julio de 2020.**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones

EXPEDIENTE No: 68001333300220190020700

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: COLPENSIONES.

ACCIONADO: GLORIA ÁLVAREZ DE ARENAS Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

De conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 -*que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, advirtiendo que previamente se corrió traslado de ellas por Secretaría, sin que se realizara pronunciamiento alguno por parte de la actora.

Entonces, revisados los escritos de las contestaciones de la demanda encuentra este operador judicial que se propusieron las excepciones por parte del Departamento de Santander (i) prescripción; (ii) cobro de lo no debido; (iii) estricto sometimiento a las disposiciones legales; (iv) cosa juzgada para solicitar cuotas partes pensionales frente a una sentencia de fecha 30 de abril de 2010; (v) inexistencia de soporte legal para solicitar la cuota parte pensional por la Resolución No GNR 379404 del 27 de octubre de 2014 ; (vi) genérica .

Por otra parte, de la señora GLORIA ÁLVAREZ DE ARENAS propuso las siguientes excepciones (i) buena fe de las actuaciones de la demandada dentro de las actuaciones administrativas; (ii) falta y/o omisión del deber de custodia y correcta administración de la información pensional de la demandada por parte de COLPENSIONES y el Departamento de Santander; (iii) cobro de lo no debido y la; (iv) genérica

De las anteriores excepciones las únicas que se consideran excepciones previas son la de cosa juzgada y prescripción, respecto de la primera por haberse presentado cosa juzgada, el Despacho indica que no se presentó por los siguiente motivos: (i) la sentencia del 30 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, estudio la legalidad de la Resolución No 001531 del 28 de diciembre de 1995, en lo atinente a la aplicación de las cláusulas quinta, sexta y trigésima sexta de la convención colectiva de trabajo; (ii) en este proceso se demanda la nulidad de la Resolución ISS 2751 del 22 de agosto del 2003 y la Resolución GNR 379404 del 27 de octubre de 2014, debido a que en ellas se le reconoció a la señora GLORIA ÁLVAREZ DE ARENAS, el derecho a la pensión compartida, pues nótese que pretensiones diferentes mientras en el primero buscaba la nulidad por indebida aplicación de

EXPEDIENTE No: 680013333002201900273-00

la convención colectiva y la segunda se trata es sobre corregir un presunto error que realizó la entidad al momento de reconocer la pensión de la actora, por tanto, no prospera esta excepción.

En lo que concierne a la excepción prescripción; será tratada y resuelta con la decisión de fondo que se tome sobre el presente asunto, en el eventual caso de prosperar las pretensiones, ya solo en ese caso tomaría relevancia jurídica.

Finalmente, revisada la totalidad del expediente el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "cosa juzgada para solicitar cuotas partes pensionales frente a una sentencia de fecha 30 de abril de 2010" propuesta por el Departamento de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ARLEY MENDEZ DE LA ROSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97c6b84c3091855de8cb895ac45922c17d48427cfd7a8bba2f2aac2f574a0bb8

¹ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este auto fue notificado en estados electrónicos de fecha 10 de julio de 2020, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.

EXPEDIENTE No: 680013333002201900273-00

Documento generado en 09/07/2020 01:32:52 PM

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE
CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

EXPEDIENTE No: 680013333002201900223-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: NIDIAN TALERO RAMÍREZ
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Teniendo en cuenta que al proceso se allegó la prueba documental ordenada en audiencia inicial celebrada el día 26 de febrero de 2020, córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días, para que las partes se pronuncien sobre el particular. La prueba objeto de traslado son los oficios de fecha 5 y 6 de marzo de 2020, suscritos por el Subgerente de Gestión Operativa del Banco BBVA Colombia, Dr. Helver Heredia Vacca, y la Jefe de atención y operación al cliente, Dra. María Cristina Mc Cormick T., que obran a folios 96 y 97 del expediente digital.

Ahora bien, respecto de la prueba documental solicitada a la FUDUPREVISORA S.A., se debe indicar que según las directrices impartidas por el Gobierno Nacional -*en especial por el Ministerio de Justicia y del Derecho*- en el Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo razonado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-043 de 10 de febrero de 2020, este Juzgado otorgará pleno valor probatorio a la Certificación de Pago de Cesantías que reposa en folios 19 del plenario, a pesar de que aquel no se encuentre firmado manuscrita ni digitalmente.

Lo anterior, en atención a que las nuevas tecnologías permiten valorar la información extraída de plataformas o aplicativos virtuales, siempre y cuando dicho análisis se efectúe dentro de las exigencias propias de la producción, incorporación y contradicción de la prueba, tal como acontece en el presente asunto, donde se han preservado los principios y garantías constitucionales durante todas y cada una de las actuaciones surtidas.

Así mismo, el Juzgado considera relevante señalar que dicha prueba documental fue aportada directamente por la apoderada de la parte demandante con su escrito de demanda.

Finalmente, se advierte que una vez se cumpla el término otorgado en el inciso primero de la presente providencia, se tendrá por clausurado el escenario probatorio y se decidirá respecto de la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91da0b4a911ca90b72bc918316e9be4c5c1d6aa86e600b45379054c5110ca002
Documento generado en 09/07/2020 02:11:51 PM

¹ La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de julio de 2020**.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE No: 680013333002201900227-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ADRIANA LEAL CAMARGO.
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, en aras de imprimirle celeridad al proceso se dará por clausurada la etapa probatoria y se ordenará continuar con la siguiente. Ello, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primera medida, debe mencionarse que en la audiencia inicial celebrada el día 26 de febrero de 2020, este Despacho ordenó oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a la FIDUPREVISORA S.A., sin que a la fecha dichas entidades hayan allegado respuesta a lo solicitado a pesar de haberse diligenciado en debida forma los oficios No. 005 D.J. y 006 D.J. de 2020, elaborados para tal fin. Estas pruebas documentales pretendían acreditar la fecha exacta en la que la parte accionada puso a disposición de la demandante las sumas reconocidas por concepto de pago de cesantías.

Sin embargo, dicha información ya reposa en el plenario y puede ser extraída de la Certificación de Pago de Cesantías expedido por la FIDUPREVISORA S.A. que obra a folio 47 del plenario, documento que a pesar de no estar firmado manuscrita ni digitalmente, este Despacho le otorgará pleno valor probatorio según las directrices impartidas por el Gobierno Nacional *-en especial por el Ministerio de Justicia y del Derecho-* en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo razonado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-043 de 10 de febrero de 2020.

En efecto, ha dicho el máximo tribunal constitucional que las nuevas tecnologías permiten valorar la información extraída de plataformas o aplicativos virtuales, siempre y cuando dicho análisis se efectúe dentro de las exigencias propias de la producción, incorporación y contradicción de la prueba, tal como acontece en el presente asunto, donde se han preservado los principios y garantías constitucionales durante todas y cada una de las actuaciones surtidas.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO 680013333002201900227-00**

Así mismo, el Juzgado considera relevante señalar que dicha prueba documental fue aportada directamente por la apoderada de la entidad demandada, por lo que, dando prevalencia al uso de la tecnología en la actividad judicial, puede presumir este Estrado la autenticidad de su contenido, y en consecuencia, se insiste que aquella se apreciará bajo las reglas de la sana crítica al momento de dictar la sentencia que amerite la litis.

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Despacho que la controversia planteada al interior del presente proceso versa sobre asunto de puro derecho, y en atención a que ya obra dentro del expediente la documentación completa relacionada con la tramitación del auxilio de cesantías, en la que se incluye el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, la certificación de pago de las sumas reconocidas y la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las mismas *-información suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso-*; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Esto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que, para el efecto, podrán presentar las alegaciones finales por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, y que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término mencionado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

¹ La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de julio de 2020**.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO 680013333002201900227-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592cc3f2cac7db1d7bcdfb63dfe67badf7961688d79d3f412108b5ef5e2dd973**
Documento generado en 09/07/2020 02:17:10 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

EXPEDIENTE No: 680013333002201900239-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JESÚS ADRIÁN CARRILLO GARCÉS
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

De conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 - *que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, sería del caso, que el Despacho proceda a resolver las excepciones que ostentan la naturaleza de previas, formuladas con el escrito de contestación de la demanda; no obstante, una vez revisado dicho documento, se avizora que la parte demandada no formuló excepciones que participen de dicha naturaleza, razón por la cual, se tiene por agotada dicha etapa procesal.

De otra mano, observa el Despacho que, junto con la admisión de la demanda, fue requerida la entidad demandada, en el numeral sexto de dicho proveído, para que aportara todos los documentos que tuviera en su poder como prueba, así como el expediente administrativo del caso; ello, en virtud de los deberes establecidos en la ley 1437 de 2011, en conjunción con los principios de celeridad y economía procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora que, al proceso se allegó prueba documental por parte de la apoderada de la entidad demandada, consistente en certificación digital expedida por la Fiduprevisora, relacionada al caso del señor CARRILLO GARCÉS JESÚS ADRIÁN, respecto del reconocimiento de cesantías realizado a su favor, mediante Resolución No. 0125 de fecha 24 de Enero de 2017; prueba que, acorde con lo razonado en precedencia, y con los hechos que estructuran el caso en concreto, se considera pertinente, conducente y necesaria para resolver el mismo, pues la misma busca tener certeza de la fecha exacta en la que fueron puestos a disposición de la parte actora, los dineros de sus cesantías.

Por ello, se dispone correr traslado de dicha prueba a la parte demandante, por el por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la misma. La prueba objeto de traslado es el documento denominado 001. CERTIFICACIÓN CARRILLO GARCÉS JESÚS, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de julio de 2020**.

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab60002cc6166aff7dcd18142849694d63cf82a06ab7c19f88d2e1e43a80a9b1**
Documento generado en 09/07/2020 02:12:14 PM



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE TRÁMITE
CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL**

EXPEDIENTE No: 68001333300220190024000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EDGAR VIRGILIO DELGADO
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Teniendo en cuenta que al proceso se allegó la prueba documental ordenada en audiencia inicial celebrada el día 26 de febrero de 2020, córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días, para que las partes se pronuncien sobre el particular. La prueba objeto de traslado es el oficio de fecha 6 de marzo de 2020, suscrito la Subgerente de Gestión Operativa del Banco BBVA Colombia Dra. María Cristina McCormick T., el cual obra a folios 94 a 100 del expediente digital.

Ahora bien, respecto de la prueba documental solicitada a la FUDUPREVISORA S.A., se debe indicar que según las directrices impartidas por el Gobierno Nacional *-en especial por el Ministerio de Justicia y del Derecho-* en el Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo razonado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-043 de 10 de febrero de 2020, este Juzgado otorgará pleno valor probatorio a la Certificación de Pago de Cesantías que reposa en folio 21 del expediente digital, a pesar de que aquella no se encuentre firmada manuscrita ni digitalmente por la funcionaria que la expidió.

Lo anterior, en atención a que las nuevas tecnologías permiten valorar la información extraída de plataformas o aplicativos virtuales, siempre y cuando dicho análisis se efectúe dentro de las exigencias propias de la producción, incorporación y contradicción de la prueba, tal como acontece en el presente asunto, donde se han preservado los principios y garantías constitucionales durante todas y cada una de las actuaciones surtidas.

Así mismo, el Juzgado considera relevante señalar que dicha prueba documental fue aportada directamente por la parte actora al momento de radicar su demanda, por lo que dando prevalencia al uso de la tecnología en la actividad judicial, puede presumir

este Estrado la autenticidad de su contenido, y en consecuencia, se insiste que aquella se apreciará bajo las reglas de la sana crítica al momento de dictar la sentencia que amerite la litis.

Finalmente, se advierte que una vez se cumpla el término otorgado en el inciso primero de la presente providencia, se tendrá por clausurado el escenario probatorio y se decidirá respecto de la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219addf8d11d6e6cd43207b7fff161e98be05a6955fe5ffd2732f1103508024d**
Documento generado en 09/07/2020 01:17:35 PM

¹ La Secretaría de este Juzgado deja constancia que la presente providencia fue notificada en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

**AUTO DE TRÁMITE
CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL**

EXPEDIENTE No: 680013333002201900242-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUZ AMPARO CASTELLANOS SUAREZ
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Teniendo en cuenta que al proceso se allegó la prueba documental ordenada en audiencia inicial celebrada el día 26 de febrero de 2020, córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días, para que las partes se pronuncien sobre el particular. La prueba objeto de traslado es el oficio de fecha 6 de marzo de 2020, suscrito la Subgerente de Gestión Operativa del Banco BBVA Colombia Dra. María Cristina Mc Cormick T., el cual obra a folios 100 y 106 del expediente digital.

Ahora bien, respecto de la prueba documental solicitada a la FUDUPREVISORA S.A., se debe indicar que según las directrices impartidas por el Gobierno Nacional *-en especial por el Ministerio de Justicia y del Derecho-* en el Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo razonado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-043 de 10 de febrero de 2020, este Juzgado otorgará pleno valor probatorio a la Certificación de Pago de Cesantías que reposa en folios 83 y 84 del plenario, a pesar de que aquel no se encuentre firmado manuscrita ni digitalmente.

Lo anterior, en atención a que las nuevas tecnologías permiten valorar la información extraída de plataformas o aplicativos virtuales, siempre y cuando dicho análisis se efectúe dentro de las exigencias propias de la producción, incorporación y contradicción de la prueba, tal como acontece en el presente asunto, donde se han preservado los principios y garantías constitucionales durante todas y cada una de las actuaciones surtidas.

Así mismo, el Juzgado considera relevante señalar que dicha prueba documental fue aportada directamente por la apoderada de la entidad demandada, por lo que dando prevalencia al uso de la tecnología en la actividad judicial, puede presumir este Estrado

la autenticidad de su contenido, y en consecuencia, se insiste que aquella se apreciará bajo las reglas de la sana crítica al momento de dictar la sentencia que amerite la litis.

Finalmente, se advierte que una vez se cumpla el término otorgado en el inciso primero de la presente providencia, se tendrá por clausurado el escenario probatorio y se decidirá respecto de la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035f2e88f278a74f2fb42d8f009c4fddfb087073b67fa4228035a374577b5f10**
Documento generado en 09/07/2020 01:02:33 PM

¹ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este auto fue notificado en estados electrónicos de fecha 10 de julio de 2020, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 68001333300220190024500.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MÉLIDA YOLANDA DUARTE DE PABÓN.
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

De conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 - *que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, advirtiendo que previamente se corrió traslado de ellas por Secretaría.

Entonces, revisado el escrito de contestación de la demanda encuentra este operador judicial que se propusieron las excepciones que la entidad accionada denominó como i) Caducidad; ii) Prescripción y; iii) Cobro de lo no debido.

La primera de ellas, esto es la de "*Caducidad*", se sustenta en que, el 10 de abril de 2017, la actora presentó un derecho de petición, en la que hacía alusión a la pensión de sobreviviente. De esta manera, dice, ha debido aplicar el silencio administrativo negativo, una vez transcurridos los tres meses sin haber tenido respuesta a esta petición conforme lo dispone el artículo 83 del C.P.A.C.A., teniendo hasta el 10 de noviembre de 2017 para presentar la respectiva demanda. No obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial la realizó el 16 de mayo de 2019, cuando el medio de control estaba caducado.

Esta excepción no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que lo pretendido por la accionante en el escrito presentado el 10 de abril de 2017 (Fls. 3-5) y reiterado el 8 de febrero de 2018 (Fls. 6-8), corresponde a una solicitud de información relacionada, con el tiempo laborado por el señor Henry Pabón Ríos y las prestaciones por él devengadas; decisiones que no tienen control jurisdiccional, de conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, revisada la fecha de notificación del acto administrativo demandado¹, ocurrida el 30 de enero de 2019 (Fl. 27), la fecha de la solicitud de la conciliación extrajudicial, acontecida el 16 de mayo de 2019 y la celebración de la audiencia ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos realizada el 24 de julio de 2019 (Fl. 44), permiten al Despacho concluir que la presentación de la demanda ocurrida el 25 de julio de 2019 (Fl. 47), fue realizada oportunamente. Por lo anterior, se declara no probada la excepción de caducidad.

¹ Oficio con radicado interno FTP 0012 del 16 de enero de 2019 (Folio 26).

EXPEDIENTE No: 68001333300220190024500.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MÉLIDA YOLANDA DUARTE DE PABÓN.
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Respecto a la denominada *prescripción* de los derechos relacionados con la pensión de sobreviviente que reclama la demandante, con ocasión del fallecimiento del señor Henry Pabón Ríos.

El Despacho se abstendrá de estudiarla en este momento procesal y diferirá su resolución al momento de proferirse sentencia, esto es, una vez se establezca por este Juzgado, si a la demandante le asiste el derecho que reclama a través del presente medio de control, pues sólo en ese momento podrá hablarse de la existencia de un derecho susceptible de prescribir conforme a la normatividad pertinente.

Frente a la denominada excepción de *cobro de lo no debido*, dado que no participa de la naturaleza de previas, será tratada y resuelta con la decisión de fondo que se tome sobre el presente asunto.

Finalmente, revisada la totalidad del expediente el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, cosa juzgada, transacción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por práctica y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de **prescripción** con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera.

EXPEDIENTE No: 68001333300220190024500.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MÉLIDA YOLANDA DUARTE DE PABÓN.
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

J.P

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ARLEY MENDEZ DE LA ROSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

209f2fb521114e14b739c94505d51a9e66c2da404c8b17fcd8575ec929c0e3f8

Documento generado en 09/07/2020 01:51:28 PM

² La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE No: 680013333002201900247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DORALIS BADILLO GUERRERO.
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, en aras de imprimirle celeridad al proceso se dará por clausurada la etapa probatoria y se ordenará continuar con la siguiente. Ello, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primera medida, debe mencionarse que en la audiencia inicial celebrada el día 26 de febrero de 2020, este Despacho ordenó oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a la FIDUPREVISORA S.A., sin que a la fecha dichas entidades hayan allegado respuesta a lo solicitado a pesar de haberse diligenciado en debida forma los oficios No. 003 D.J. y 004 D.J. de 2020, elaborados para tal fin. Estas pruebas documentales pretendían acreditar la fecha exacta en la que la parte accionada puso a disposición de la demandante las sumas reconocidas por concepto de pago de cesantías.

Sin embargo, dicha información ya reposa en el plenario y puede ser extraída de la Certificación de Pago de Cesantías expedido por la FIDUPREVISORA S.A. que obra a folio 72 del plenario, documento que a pesar de no estar firmado manuscrita ni digitalmente, este Despacho le otorgará pleno valor probatorio según las directrices impartidas por el Gobierno Nacional *-en especial por el Ministerio de Justicia y del Derecho-* en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo razonado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-043 de 10 de febrero de 2020.

En efecto, ha dicho el máximo tribunal constitucional que las nuevas tecnologías permiten valorar la información extraída de plataformas o aplicativos virtuales, siempre y cuando dicho análisis se efectúe dentro de las exigencias propias de la producción, incorporación y contradicción de la prueba, tal como acontece en el presente asunto, donde se han preservado los principios y garantías constitucionales durante todas y cada una de las actuaciones surtidas.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO 680013333002201900247-00**

Así mismo, el Juzgado considera relevante señalar que dicha prueba documental fue aportada directamente por la apoderada de la entidad demandada, por lo que, dando prevalencia al uso de la tecnología en la actividad judicial, puede presumir este Estrado la autenticidad de su contenido, y en consecuencia, se insiste que aquella se apreciará bajo las reglas de la sana crítica al momento de dictar la sentencia que amerite la litis.

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Despacho que la controversia planteada al interior del presente proceso versa sobre asunto de puro derecho, y en atención a que ya obra dentro del expediente la documentación completa relacionada con la tramitación del auxilio de cesantías, en la que se incluye el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, la certificación de pago de las sumas reconocidas y la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las mismas *-información suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso-*; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Esto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que, para el efecto, podrán presentar las alegaciones finales por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, y que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término mencionado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

¹ La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de julio de 2020**.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO 680013333002201900247-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196f9ebb1e65946d4fc932bbb787c30972d9d9472bd78038f4104c45e356263c**
Documento generado en 09/07/2020 02:17:04 PM



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE TRÁMITE
CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL**

EXPEDIENTE No: 68001333300220190025200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: OLGA BEATRIZ BARAJAS PINTO
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Teniendo en cuenta que al proceso se allegó la prueba documental ordenada en audiencia inicial celebrada el día 26 de febrero de 2020, córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días, para que las partes se pronuncien sobre el particular. La prueba objeto de traslado es el oficio de fecha 6 de marzo de 2020, suscrito la Subgerente de Gestión Operativa del Banco BBVA Colombia Dra. María Cristina McCormick T., el cual obra a folios 147 a 153 del expediente digital.

Ahora bien, respecto de la prueba documental solicitada a la FUDUPREVISORA S.A., se debe indicar que según las directrices impartidas por el Gobierno Nacional *-en especial por el Ministerio de Justicia y del Derecho-* en el Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo razonado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-043 de 10 de febrero de 2020, este Juzgado otorgará pleno valor probatorio a la Certificación de Pago de Cesantías que reposa en folios 117 a 119 del expediente digital, a pesar de que aquella no se encuentre firmada manuscrita ni digitalmente por la funcionaria que la expidió.

Lo anterior, en atención a que las nuevas tecnologías permiten valorar la información extraída de plataformas o aplicativos virtuales, siempre y cuando dicho análisis se efectúe dentro de las exigencias propias de la producción, incorporación y contradicción de la prueba, tal como acontece en el presente asunto, donde se han preservado los principios y garantías constitucionales durante todas y cada una de las actuaciones surtidas.

Así mismo, el Juzgado considera relevante señalar que dicha prueba documental fue aportada directamente por la apoderada de la entidad demandada, por lo que dando prevalencia al uso de la tecnología en la actividad judicial, puede presumir este Estrado

la autenticidad de su contenido, y en consecuencia, se insiste que aquella se apreciará bajo las reglas de la sana crítica al momento de dictar la sentencia que amerite la litis.

Finalmente, se advierte que una vez se cumpla el término otorgado en el inciso primero de la presente providencia, se tendrá por clausurado el escenario probatorio y se decidirá respecto de la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad295fbac3d533962d74177e027070b8e6e7719faac9f008067f00ae0ae8016f**
Documento generado en 09/07/2020 01:08:30 PM

¹ La Secretaría de este Juzgado deja constancia que la presente providencia fue notificada en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

EXPEDIENTE No: 68001333300220190025400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ALEJANDRINA RICO OJEDA.
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

De conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 -*que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, advirtiendo que previamente se corrió traslado de ellas por Secretaría, sin que se realizara pronunciamiento alguno por parte de la actora.

Entonces, revisado el escrito de contestación de la demanda encuentra este operador judicial que se propusieron las excepciones que la entidad accionada denominó como "PAGO DE LO DEBIDO" y "*IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN POR MORA*".

Respecto de estas excepciones debemos señalar que no comporta la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ella en este acápite, precisándose desde ya, que serán resuelta conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta la demanda que nos ocupa.

Finalmente, revisada la totalidad del expediente el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Despacho que la controversia planteada al interior del presente proceso versa sobre asunto de puro derecho, y en atención a que ya obra dentro del expediente -*como prueba aportada por la parte actora*-, la documentación completa relacionada con la tramitación del auxilio de cesantías, en la que se incluye el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, la certificación de pago de las sumas reconocidas y la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de

EXPEDIENTE No: 680013333002201900273-00

cesantías -información suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso-; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b41e1223044036282cf80b90da3e1be908f044cd80ac1aafe9683770cba687d1
Documento generado en 09/07/2020 01:32:55 PM

¹ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este auto fue notificado en estados electrónicos de fecha 10 de julio de 2020, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

**AUTO DE TRÁMITE
CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL**

EXPEDIENTE No: 680013333002201900258-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SANDRA MILENA LEAL JAIMES.
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Teniendo en cuenta que al proceso se allegó la prueba documental ordenada en audiencia inicial celebrada el día 26 de febrero de 2020, córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días, para que las partes se pronuncien sobre el particular. La prueba objeto de traslado es el oficio de fecha 6 de marzo de 2020, suscrito la Subgerente de Gestión Operativa del Banco BBVA Colombia Dra. María Cristina McCormick T., el cual obra a folios 79 y 85 del expediente digital.

Ahora bien, respecto de la prueba documental solicitada a la FUDUPREVISORA S.A., se debe indicar que según las directrices impartidas por el Gobierno Nacional *-en especial por el Ministerio de Justicia y del Derecho-* en el Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo razonado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-043 de 10 de febrero de 2020, este Juzgado otorgará pleno valor probatorio a la Certificación de Pago de Cesantías que reposa en folios 81 y 62 del plenario, a pesar de que aquel no se encuentre firmado manuscrita ni digitalmente.

Lo anterior, en atención a que las nuevas tecnologías permiten valorar la información extraída de plataformas o aplicativos virtuales, siempre y cuando dicho análisis se efectúe dentro de las exigencias propias de la producción, incorporación y contradicción de la prueba, tal como acontece en el presente asunto, donde se han preservado los principios y garantías constitucionales durante todas y cada una de las actuaciones surtidas.

Así mismo, el Juzgado considera relevante señalar que dicha prueba documental fue aportada directamente por la Directora Gestión Judicial de la FIDUPREVISORA S.A, por lo que dando prevalencia al uso de la tecnología en la actividad judicial, puede

presumir este Estrado la autenticidad de su contenido, y en consecuencia, se insiste que aquella se apreciará bajo las reglas de la sana crítica al momento de dictar la sentencia que amerite la litis.

Finalmente, se advierte que una vez se cumpla el término otorgado en el inciso primero de la presente providencia, se tendrá por clausurado el escenario probatorio y se decidirá respecto de la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18947e923f5eb7c8de2699dff736408f9101b9072152cfddf45f59620ac0878c

Documento generado en 09/07/2020 01:00:41 PM

¹ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este auto fue notificado en estados electrónicos de fecha 10 de julio de 2020, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE No: 680013333002201900262-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ELVIRA ISABEL BONILLA QUINTANA.
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, en aras de imprimirle celeridad al proceso se dará por clausurada la etapa probatoria y se ordenará continuar con la siguiente. Ello, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primera medida, debe mencionarse que en la audiencia inicial celebrada el día 26 de febrero de 2020, este Despacho ordenó oficiar al Banco Agrario de Colombia y a la FIDUPREVISORA S.A. sin que a la fecha dichas entidades hayan allegado respuesta a lo solicitado a pesar de haberse diligenciado en debida forma los oficios No. 026 y 027 de 2020 elaborados para tal fin. Estas pruebas documentales pretendían acreditar la data exacta en la que la parte accionada puso a disposición de la demandante las sumas reconocidas por concepto de pago de cesantías.

Sin embargo, dicha información ya reposa en el plenario y puede ser extraída de la Certificación de Pago de Cesantías expedido por la FIDUPREVISORA S.A. que obra a folios 72 y 73 del plenario, documento que a pesar de no estar firmado manuscrita ni digitalmente, este Despacho le otorgará pleno valor probatorio según las directrices impartidas por el Gobierno Nacional *-en especial por el Ministerio de Justicia y del Derecho-* en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo razonado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-043 de 10 de febrero de 2020.

En efecto, ha dicho el máximo tribunal constitucional que las nuevas tecnologías permiten valorar la información extraída de plataformas o aplicativos virtuales, siempre y cuando dicho análisis se efectúe dentro de las exigencias propias de la producción, incorporación y contradicción de la prueba, tal como acontece en el presente asunto, donde se han preservado los principios y garantías constitucionales durante todas y cada una de las actuaciones surtidas.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO 680013333002201900262-00**

Así mismo, el Juzgado considera relevante señalar que dicha prueba documental fue aportada directamente por la apoderada de la entidad demandada, por lo que dando prevalencia al uso de la tecnología en la actividad judicial, puede presumir este Estrado la autenticidad de su contenido, y en consecuencia, se insiste que aquella se apreciará bajo las reglas de la sana crítica al momento de dictar la sentencia que amerite la litis.

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Despacho que la controversia planteada al interior del presente proceso versa sobre asunto de puro derecho, y en atención a que ya obra dentro del expediente la documentación completa relacionada con la tramitación del auxilio de cesantías, en la que se incluye el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, la certificación de pago de las sumas reconocidas y la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las mismas - *información suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso*-; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Esto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que, para el efecto, podrán presentar las alegaciones finales por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, y que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término mencionado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este auto fue notificado en estados electrónicos de fecha 10 de julio de 2020, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO 680013333002201900262-00**

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91f54f1410768d32c9807b8c81bb86138a543549dd9064c64cfa76ca4d5a6967

Documento generado en 09/07/2020 01:32:55 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 68001333300220190026800.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RAMÓN CAMACHO BARAJAS.
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

De conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 - *que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.* -, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, advirtiendo que previamente se corrió traslado de ellas por Secretaría, sin que se realizara pronunciamiento alguno por parte de la actora.

Entonces, revisado el escrito de contestación de la demanda encuentra este operador judicial que se propusieron las excepciones que la entidad accionada denominó como: **(i)** racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; **(ii)** legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; **(iii)** ineptitud de la demanda por carencia del fundamento jurídico; **(iv)** cobro de lo no debido y; **(v)** genérica.

Respecto al primero de los medios exceptivos formulados, -***racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio***- propuesta bajo la premisa según la cual, se debe vincular a la Secretaría de Educación del Municipio de Piedecuesta, en el entendido que, si bien ésta no decide, crea, modifica o extingue la situación jurídica del docente, proyectó el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales. Al respecto debe indicar el Despacho que no tiene vocación de prosperar, por las siguientes razones:

Frente a la vinculación de los entes territoriales, se tiene que estos actúan como delegados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989¹, sin que pueda inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclama la demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

EXPEDIENTE No: 68001333300220190026800.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RAMÓN CAMACHO BARAJAS.
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Además, los entes territoriales, en virtud de la Ley 91 de 1989², sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud al *principio de colaboración* entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la Ley 678 de 2001³.

En similar sentido se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia 05 de diciembre de 2013⁴, en la que concluyó que "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.*".

Conforme a lo expuesto, se declara NO PROBADA la EXCEPCIÓN de "*racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio*" propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Respecto de las demás excepciones formuladas, dado que no participan de la naturaleza de previas, serán tratadas y resueltas con la decisión de fondo que se tome sobre el presente asunto.

Finalmente, revisado la totalidad del expediente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

² Artículo 9º.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

EXPEDIENTE No: 68001333300220190026800.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RAMÓN CAMACHO BARAJAS.
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio*”.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

J.P

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ARLEY MENDEZ DE LA ROSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0f3e4b89a168f1afc281e94d8f410e24d78a02dd8293662520b340a98451b2d

Documento generado en 09/07/2020 01:51:27 PM

⁵ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

EXPEDIENTE No: 680013333002201900270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SILVESTRE MENESES CARREÑO
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

De conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 - *que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, formuladas dentro del escrito de contestación de la demanda, advirtiendo que previamente se corrió traslado de ellas por Secretaría, y la parte actora recorrió el mismo, como se evidencia a folios 53 a 56 del expediente.

Entonces, revisado el escrito de contestación de la demanda, encuentra este operador judicial que se propusieron las excepciones que la entidad demandada denominó como "NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD", "IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN", "NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS", "PRESCRIPCIÓN" y "GENÉRICA".

La primera de ellas, esto es la de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", la sustenta en que no se vinculó dentro del presente medio de control a la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente -*que para el caso que nos ocupa sería el Departamento de Santander-*, que fue la encargada de proferir los actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de las correspondientes cesantías.

Frente a la vinculación de los entes territoriales, se tiene que estos actúan como delegados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989¹, sin que pueda inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclama la parte demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, los entes territoriales, en virtud de la Ley 91 de 1989², sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud al *principio de colaboración* entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la NACIÓN-

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

² Artículo 9º.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO 680013333002201900270-00**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquella es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la Ley 678 de 2001³.

En similar sentido se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia 05 de diciembre de 2013⁴, en la que concluyó que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."*

Conforme a lo expuesto, se declara NO PROBADA la EXCEPCIÓN de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, respecto a las excepciones de "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD", "IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN", "NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS" y "GENÉRICA", sustentando la primera de ellas en que la entidad obró en estricto seguimiento de las normas legales vigentes, sin que exista omisión ni violación a derechos; la segunda en que no es procedente reconocer la indexación de los valores reconocidos en los términos de la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado; y finalmente, la no condena en costas a la entidad que representa a fin de evitar un detrimento patrimonial al erario público; es importante señalar que las mismas no comportan la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta la demanda que nos ocupa.

Frente a la excepción de "PRESCRIPCIÓN", la misma será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por la demandante dentro del medio de control acá analizado.

Finalmente, revisada la totalidad del expediente el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación, a

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO 680013333002201900270-00**

las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

De otra mano, observa el Despacho que, junto con la admisión de la demanda, fue requerida la entidad demandada, en el numeral sexto de dicho proveído, para que aportara todos los documentos que tuviera en su poder como prueba, así como el expediente administrativo del caso; ello, en virtud de los deberes establecidos en la ley 1437 de 2011, en conjunción con los principios de celeridad y economía procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora que, al proceso se allegó prueba documental por parte de la apoderada de la entidad demandada, consistente en certificación digital expedida por la Fiduprevisora, relacionada al caso del señor MENESES CARREÑO SILVESTRE, respecto del reconocimiento de cesantías realizado a su favor, mediante Resolución No. 397 de fecha 6 de febrero de 2018; prueba que, acorde con lo razonado en precedencia, y con los hechos que estructuran el caso en concreto, se considera pertinente, conducente y necesaria para resolver el mismo, pues la misma busca tener certeza de la fecha exacta en la que fueron puestos a disposición de la parte actora, los dineros de sus cesantías.

Por ello, una vez en firme este proveído, se dispone correr traslado de dicha prueba a la parte demandante, por el por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la misma. La prueba objeto de traslado es el documento denominado 001. CERTIFICACIÓN MENESES CARREÑO SILVESTRE, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b3b00f1a06fc006daf3ac1fad6a1f4fcabc898532fdb06de114560a9410dff

Documento generado en 09/07/2020 02:16:47 PM

⁵ La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de julio de 2020**.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones

EXPEDIENTE No: 68001333300220190027300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JORGE NICOLAS ARIZA NARANJO.
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

De conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, advirtiendo que previamente se corrió traslado de ellas por Secretaría, donde la actora se pronunció solicitando no prosperen las excepciones.

Entonces, revisado el escrito de contestación de la demanda encuentra este operador judicial que se propusieron las excepciones que la entidad accionada denominó como "NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" y "CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN DE LA LEY 1955 DE 2019".

La primera de ellas, esto es la de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", la sustenta en que no se vinculó dentro del presente medio de control a la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente *-que para el caso que nos ocupa sería el Municipio de Bucaramanga*, que fue la encargada de proferir los actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de las correspondientes cesantías.

Frente a la vinculación de los entes territoriales, se tiene que estos actúan como delegados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989¹, sin que pueda inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclama la demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

Además, los entes territoriales, en virtud de la Ley 91 de 1989², sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud al *principio de colaboración* entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la Ley 678 de 2001³.

En similar sentido se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia 05 de diciembre de 2013⁴, en la que concluyó que "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.*".

Conforme a lo expuesto, se declara NO PROBADA la EXCEPCIÓN de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, respecto a la excepción de "*CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN DE LA LEY 1955 DE 2019*", es importante señalar que no comporta la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ella en este acápite, precisándose desde ya, que serán resuelta conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta la demanda que nos ocupa.

Finalmente, revisada la totalidad del expediente el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

² Artículo 9º.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "**NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**" propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5141426f585ae26bfbeda195749386fd6e00168148e169107180343e49e1155d

Documento generado en 09/07/2020 01:44:28 PM

⁵ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este auto fue notificado en estados electrónicos de fecha 10 de julio de 2020, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

EXPEDIENTE No: 68001333300220190027700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARTHA ROSSY PEDRAZA PORTILLA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

De conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, advirtiendo que previamente se corrió traslado de ellas por Secretaría, sin que se realizara pronunciamiento alguno por parte de la actora.

Entonces, revisado el escrito de contestación de la demanda encuentra este operador judicial que se propusieron las excepciones que la entidad accionada denominó como: **(i)** ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario; **(ii)** ineptitud de la demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto; y **(iii)** improcedencia de la indexación.

La primera de ellas, esto es la de *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"*, la sustenta en que no se vinculó dentro del presente medio de control a la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente *-que para el caso que nos ocupa sería el Municipio de Floridablanca*, que fue la encargada de proferir los actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de las correspondientes cesantías.

Frente a la vinculación de los entes territoriales, se tiene que estos actúan como delegados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989¹, sin que pueda inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclama la demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

Además, los entes territoriales, en virtud de la Ley 91 de 1989², sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud al *principio de colaboración* entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la Ley 678 de 2001³.

En similar sentido se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia 05 de diciembre de 2013⁴, en la que concluyó que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.*

Conforme a lo expuesto, se declara NO PROBADA la EXCEPCIÓN de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, respecto a las excepciones de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO" y "IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN" no comparte el Despacho el argumento expuesto por la entidad, en el sentido que se le debe imponer al actor la carga de presentar nuevamente derecho de petición frente a la administración, para que certifique que no le contestaron, ya que ese requisito no lo contempla la norma, y de haberse presentado repuesta al derecho de petición debió allegarse al proceso, por tanto, tampoco prospera esta excepción, finalmente, sobre la excepción de improcedencia de la indexación; es importante señalar que la misma no comporta la característica de ser excepción previa, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que será resuelta conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta la demanda que nos ocupa.

Finalmente, revisada la totalidad del expediente el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación, a las que alude el

² Artículo 9º.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Despacho que la controversia planteada al interior del presente proceso versa sobre asunto de puro derecho, y en atención a que ya obra dentro del expediente *-como prueba aportada por la parte actora-*, la documentación completa relacionada con la tramitación del auxilio de cesantías, en la que se incluye el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, la certificación de pago de las sumas reconocidas y la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías *-información suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso-*; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de "ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y; ineptitud de la demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto; propuestas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

⁵ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este auto fue notificado en estados electrónicos de fecha 10 de julio de 2020, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.

EXPEDIENTE No: 680013333002201900277-00

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

678418a80ddfd18c04ae93771c8c3b634a52966e4ecc3ad3fe69dd9e443a311

Documento generado en 09/07/2020 01:44:29 PM

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE No: 680013333002201900278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: YOLANDA RUEDA SERRANO.
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, en aras de imprimirle celeridad al proceso se dará por clausurada la etapa probatoria y se ordenará continuar con la siguiente. Ello, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primera medida, debe mencionarse que en la audiencia inicial celebrada el día 12 de marzo de 2020, este Despacho ordenó oficiar al Banco Agrario de Colombia, sin que a la fecha dicha entidad haya allegado respuesta a lo solicitado a pesar de haberse retirado ese mismo día el oficio 010 D.J., por parte de la apoderada de la parte demandante; además, y conforme las advertencias dadas en la misma audiencia, no se evidencia que la apoderada haya diligenciado el oficio, pues, no allegó el mismo con el sello de recibido por parte de dicha entidad bancaria. Esta prueba documental pretendía acreditar la fecha exacta en la que la parte accionada puso a disposición de la demandante las sumas reconocidas por concepto de pago de cesantías.

Sin embargo, dicha información ya reposa en el plenario y puede ser extraída de la Certificación de Pago de Cesantías expedido por la FIDUPREVISORA S.A. que obra a folios 49 y 50 del plenario, documento allegado en la audiencia inicial que ya fue objeto de incorporación, y que, a pesar de no estar firmado manuscrita ni digitalmente, este Despacho le otorgará pleno valor probatorio según las directrices impartidas por el Gobierno Nacional *-en especial por el Ministerio de Justicia y del Derecho-* en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo razonado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-043 de 10 de febrero de 2020.

En efecto, ha dicho el máximo tribunal constitucional que las nuevas tecnologías permiten valorar la información extraída de plataformas o aplicativos virtuales, siempre y cuando dicho análisis se efectúe dentro de las exigencias propias de la producción, incorporación y contradicción de la prueba, tal como acontece en el presente asunto, donde se han

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO 680013333002201900278-00**

preservado los principios y garantías constitucionales durante todas y cada una de las actuaciones surtidas.

Así mismo, el Juzgado considera relevante señalar que dicha prueba documental fue aportada directamente por la apoderada de la entidad demandada, por lo que dando prevalencia al uso de la tecnología en la actividad judicial, puede presumir este Estrado la autenticidad de su contenido, y en consecuencia, se insiste que aquella se apreciará bajo las reglas de la sana crítica al momento de dictar la sentencia que amerite la litis.

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Despacho que la controversia planteada al interior del presente proceso versa sobre asunto de puro derecho, y en atención a que ya obra dentro del expediente la documentación completa relacionada con el pago de las cesantías, en la que se incluye el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, la certificación de pago de las sumas reconocidas y la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las mismas *-información suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso-*; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Esto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que, para tal efecto, podrán presentar las alegaciones finales por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, y que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término mencionado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de julio de 2020**.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO 680013333002201900278-00**

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e96e6df4bb4426d2a0e2bf33aec381bbeb09fe4c7a6656d2bbaf5f6d89798a0**
Documento generado en 09/07/2020 02:06:03 PM



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PRUEBA
DOCUMENTAL**

EXPEDIENTE No: 680013333002201900294-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUSBY VIVIESCAS GÓMEZ
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

De conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 - *que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, formuladas dentro del escrito de contestación de la demanda, advirtiendo que previamente se corrió traslado de ellas por Secretaría, y la parte actora recorrió el mismo, como se evidencia a folios 45 a 48 del expediente.

Entonces, revisado el escrito de contestación de la demanda, encuentra este operador judicial que se propusieron las siguientes excepciones previas, las cuales, la entidad demandada denominó: "NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", "INEPTITUD SUSTANCIAL AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA", y "CADUCIDAD".

La primera de ellas, esto es la de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", la sustenta en que no se vinculó dentro del presente medio de control a la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente -*que para el caso que nos ocupa sería el Departamento de Santander-*, que fue la encargada de proferir los actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de las correspondientes cesantías.

Frente a la vinculación de los entes territoriales, se tiene que estos actúan como delegados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989¹, sin que pueda inferirse de ello que el ente territorial esté

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO 680013333002201900294-00**

llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclama la parte demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, los entes territoriales, en virtud de la Ley 91 de 1989², sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud al *principio de colaboración* entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la Ley 678 de 2001³.

En similar sentido se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia 05 de diciembre de 2013⁴, en la que concluyó que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."*

Conforme a lo expuesto, se declara NO PROBADA la EXCEPCIÓN de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, respecto a la excepción de "INEPTITUD SUSTANCIAL AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA", la parte demandada, la sustentó en el hecho de que no se demandó

² Artículo 9º.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO 680013333002201900294-00**

el acto administrativo que se generó como respuesta a la petición presentada por la parte actora en sede administrativa, por medio del cual, se negó la sanción mora.

Sobre el particular, encuentra este Despacho que junto con dicha argumentación, no se aporta prueba alguna que prueba la existencia de dicho acto administrativo; la parte demandada omite siquiera aportar elementos de juicio para tener por configurada la excepción, como lo sería indicar al menos el número del acto administrativo que dio respuesta a la petición, la fecha del mismo y de notificación; es decir, no se aporta ninguna prueba sumaria de la existencia de dicho acto, razones suficientes para entender que, tal y como lo manifiesta la parte actora, en el presente asunto se está demandando un acto ficto o presunto, fruto de la no respuesta al derecho de petición particular y concreto presentado, acto que si fue demandado como se vislumbra en el cuerpo de la demanda.

Por tal razón se declara NO PROBADA la EXCEPCIÓN de "*INEPTITUD SUSTANCIAL AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA*".

Finalmente, respecto a la excepción de "*CADUCIDAD*", la misma no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el art. 164 numeral 1º literal D), la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo, lo cual ocurre en el presente asunto, y la parte demandada no logró desvirtuar la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico.

Ahora bien, vale resaltar que las demás excepciones formuladas en la contestación de la demanda, no ostentan la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta la demanda que nos ocupa.

Así mismo, y dado que fue formulada la excepción de "*PRESCRIPCIÓN*", la misma será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por la demandante dentro del medio de control acá analizado.

Finalmente, revisada la totalidad del expediente el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, cosa juzgada, transacción y conciliación, a las que

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO 680013333002201900294-00**

alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

De otra mano, observa el Despacho que, junto con la admisión de la demanda, fue requerida la entidad demandada, en el numeral sexto de dicho proveído, para que aportara todos los documentos que tuviera en su poder como prueba, así como el expediente administrativo del caso; ello, en virtud de los deberes establecidos en la ley 1437 de 2011, en conjunción con los principios de celeridad y economía procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora que, al proceso se allegó prueba documental por parte de la apoderada de la entidad demandada, consistente en certificación digital expedida por la Fiduprevisora, relacionada al caso de la señora VIVIESCAS GÓMEZ LUSBY, respecto del reconocimiento de cesantías realizado a su favor, mediante Resolución No. 1477 de fecha 1º de agosto de 2018; prueba que, acorde con lo razonado en precedencia, y con los hechos que estructuran el caso en concreto, se considera pertinente, conducente y necesaria para resolver el mismo, pues la misma busca tener certeza de la fecha exacta en la que fueron puestos a disposición de la parte actora, los dineros de sus cesantías.

Por ello, una vez en firme este proveído, se dispone correr traslado de dicha prueba a la parte demandante, por el por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la misma. La prueba objeto de traslado es el documento denominado 001. CERTIFICACIÓN VIVIESCAS GÓMEZ LUSBY, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516124e2e338d0f22bfad997df88e6347f3800623c426affa74a542cf5f91c7f**

⁵ La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de julio de 2020.**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 68001333300220190029600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARLENY PARRA MARTÍNEZ.
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL.

Teniendo en cuenta que al proceso se allegó la prueba documental ordenada en audiencia inicial celebrada el día 26 de febrero de 2020, córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días, para que las partes se pronuncien sobre el particular.

La prueba objeto de traslado es el oficio de fecha 10 de marzo de 2020, suscrito la Subgerente de Gestión Operativa del Banco BBVA Colombia Dra. María Cristina Mc Cormick T., el cual obra a folios 41 a 47 del expediente digital.

Ahora bien, respecto de la prueba documental solicitada a la FUDUPREVISORA S.A., se debe indicar que según las directrices impartidas por el Gobierno Nacional *-en especial por el Ministerio de Justicia y del Derecho-* en el Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo razonado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-043 de 10 de febrero de 2020, este Juzgado otorgará pleno valor probatorio a la Certificación de Pago de Cesantías que reposa a folio 26 del plenario, a pesar de que aquel no se encuentre firmado manuscrita ni digitalmente.

Lo anterior, en atención a que las nuevas tecnologías permiten valorar la información extraída de plataformas o aplicativos virtuales, siempre y cuando dicho análisis se efectúe dentro de las exigencias propias de la producción, incorporación y contradicción de la prueba, tal como acontece en el presente asunto, donde se han preservado los principios y garantías constitucionales durante todas y cada una de las actuaciones surtidas.

Así mismo, el Juzgado considera relevante señalar que dicha prueba documental fue aportada directamente por la apoderada de la entidad demandada, por lo que dando prevalencia al uso de la tecnología en la actividad judicial, puede presumir este Estrado la autenticidad de su contenido, y en consecuencia, se insiste que aquella se apreciará bajo las reglas de la sana crítica al momento de dictar la sentencia que amerite la litis.

EXPEDIENTE No: 68001333300220190029600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARLENY PARRA MARTÍNEZ.
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

Finalmente, se advierte que una vez se cumpla el término otorgado en el inciso primero de la presente providencia, se tendrá por clausurado el escenario probatorio y se decidirá respecto de la siguiente etapa procesal.

J.P

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ARLEY MENDEZ DE LA ROSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca9de8e049ada4e0ccf8aeff20c5682668bb984af8892d1f8d710798c9e3a9d8

Documento generado en 09/07/2020 01:51:27 PM

¹ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO 68001333300220190030100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.
DEMANDANTE NUBIA ESTER ANGARITA CLAVIJO.
DEMANDADO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
JUEZ ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA.
ASUNTO AUTO CONCEDE RECURSO DE
APELACIÓN.

CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, visto a folios 102 a 112 del expediente, contra el auto proferido por este Despacho el pasado cinco (5) de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros

El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación." Negrilla y subrayado del Despacho.

En consecuencia, remítase al Superior el original del proceso para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54ee3f0ad44c9920ec3af6f6c06afa6eae86f79cb627d9238664b59adcba9eac

Documento generado en 09/07/2020 02:11:56 PM

¹ La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de julio de 2020**.



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE No: 680013333002**2019-00304-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: OSCAR JAVIER BELTRÁN ROSERO.
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

Ha correspondido a este Despacho decidir acerca de la admisión de la demanda presentada por OSCAR JAVIER BELTRÁN ROSERO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, esta última vinculada en auto de esta misma fecha, verificada la demanda se encuentra que se ha solicitado la práctica de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos demandados y como consecuencia de ello, el reintegro inmediato en un cargo de conformidad con su discapacidad.

Así las cosas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se procede a correr traslado a la parte demandada de la petición, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y el auto de vinculación referido.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a la parte demandada por el término de cinco (5) días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda, conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término establecido, vuélvase el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

¹ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este auto fue notificado en estados electrónicos de fecha 10 de julio de 2020, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c27901f4793ac50d0823ae6a4ebb005cffe2b43575d83e8d976827dc4292f956

Documento generado en 09/07/2020 01:02:50 PM



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE ORDENA VINCULACIÓN TRIBUNAL MÉDICO

EXPEDIENTE No: 680013333002**2019-00304-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: OSCAR JAVIER BELTRÁN ROSERO.
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Seria del caso fijar fecha para realizar audiencia inicial, pero observa el Despacho que la demanda también estaba dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, por tanto, se debe vincular esta entidad como demandada dentro de las presentes acusaciones, en vista de ello se:

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ordénese a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA dar cumplimiento al parágrafo 1º. del Art. 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requírase a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA para que durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso; aporte la dirección de correo electrónico en la que pueda recibir las notificaciones procesales respectivas y ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad el asunto bajo estudio, con miras a un eventual acuerdo conciliatorio en la audiencia inicial (art. 180 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este auto fue notificado en estados electrónicos de fecha 10 de julio de 2020, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccbed2ff7792397484e58254294e939907fc2fbc34d1b07e9bbb3fcddcbedf6d

Documento generado en 09/07/2020 01:01:57 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 68001333300220190032600.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JAVIER TARAZONA BAUTISTA.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

En el efecto **suspensivo** y ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada visto en folios 77 a 79 del expediente, contra el Auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, remítase al Superior el original del proceso para el trámite correspondiente.

Por Secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

J.P

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

587d615ea1374e18225e6f914f743cd267e3f306e001e585871ed429921a4ec8

Documento generado en 09/07/2020 01:51:17 PM

¹ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MILCIADES RIASCOS URBANO
DEMANDADO: DTF
EXPEDIENTE: 68001333300320200003400

Ha correspondido a este Despacho conocer acerca de la demanda presentada por el señor JOSÉ MILCIADES RIASCOS URBANO, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en la cual se solicitó la práctica de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado que se encuentra presuntamente viciado de nulidad.

Así las cosas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se procede a correr traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncie sobre el particular.

Vencido el término establecido en la norma en cita, vuélvase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e094b8857816c067f72e45a3c9d61140c80fa3c3df106c98e5ac9dcdce8895bc
Documento generado en 09/07/2020 01:17:43 PM

¹ La Secretaría de este Juzgado deja constancia que la presente providencia fue notificada en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 680013333002-2020-00037-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL.
ACCIONANTE: JAVIER ORLANDO BOHÓRQUEZ CABALLERO.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA.
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA.

Como quiera la demanda promovida por **JAVIER ORLANDO BOHÓRQUEZ CABALLERO**, contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, fue subsanada en debida forma dentro del término otorgado por este juzgado para ello, se:

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda presentada por **JAVIER ORLANDO BOHÓRQUEZ CABALLERO**, por medio de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído a la **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A. en concordancia con los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Por secretaría de este despacho remítasele de manera inmediata y a través del correo electrónico institucional habilitado para las notificaciones electrónicas de la entidad, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

QUINTO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que:

Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹.

Aporte la dirección electrónica en la cual pueda recibir las notificaciones que dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

¹Conforme lo dispone el art. 175 del CPACA. La inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al abogado **NELSON BOHÓQUEZ CABALLERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.296.240 y portador de la Tarjeta Profesional No. 337.962 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido en el poder visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa91a60b84d6c3883f869f52579d45fee02b63dd2a6e06de763840730e4851b

Documento generado en 09/07/2020 02:16:52 PM

² La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de julio de 2020**.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE No: 68001333300220200006500.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO PAREA SANABRIA.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA.

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda promovida por el señor **DIEGO FERNANDO PAREA SANABRIA**, contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**. Al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal efecto, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada el señor **DIEGO FERNANDO PAREA SANABRIA**, por medio de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ante este Despacho de conformidad con el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso

EXPEDIENTE No: 68001333300220200006500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO PAREA SANABRIA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

AUTO ADMITE DEMANDA

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A. en concordancia con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que:

Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren bajo su custodia¹.

Aporte la dirección electrónica en la cual pueda recibir las notificaciones que dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -*art. 180 del C.P.A.C.A.*-.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS, quien se identificada con C.C. No 91.161.110 de Bucaramanga, Y portador de la Tarjeta Profesional No. 284.420 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a folio 6 del expediente.

OCTAVO: Desde ya, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el caso de haberse solicitado pruebas testimoniales con el escrito de demanda, se allegue la dirección de correos electrónicos de los declarantes para poder llevar a cabo la recepción de los mismos en la etapa procesal que corresponda. Lo anterior, so pena de tener las pruebas testimoniales deprecadas como desistidas.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ARLEY MENDEZ DE LA ROSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

¹Conforme lo dispone el art. 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

² La Secretaría de este Juzgado deja constancia que la presente providencia fue notificada en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co.

EXPEDIENTE No: 68001333300220200006500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO PAREA SANABRIA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

AUTO ADMITE DEMANDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cf916fec8997d57e74698ee6b590c8a3a4ecc001ea66ec9a62121f80a2a1e7**

Documento generado en 09/07/2020 01:08:11 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 680013333002-2020-00066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: PEDRO EMILIO REMOLINA MARTÍNEZ
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO DECLARA IMPEDIMIENTO.

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia con la finalidad de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No 31200-0130 del 7 de febrero de 2019 y del acto ficto negativo por la no contestación del recurso de apelación notificado el 13 de febrero de 2019, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación y pago de los valores que por concepto de prestaciones sociales, teniendo para ello en cuenta la bonificación judicial como factor salarial; y a título de restablecimiento del derecho, la liquidación y pago de las prestaciones sociales y las que se sigan devengando, tomando como factor salarial la mencionada bonificación judicial.

Una vez analizado lo anterior y en vista del pronunciamiento proferido por el H. Consejo de Estado en auto del 27 de septiembre de 2018, en el que se señala que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial; considero que podría resultar beneficiado directa o indirectamente de las resultados del proceso -*esto es, la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial*-.

También resulta imperativo hacer alusión a las decisiones de nuestro H. Tribunal Administrativo de Santander, que en providencias de fecha 23 de abril de 2019, dentro del radicado 6800133330042018001080, incoado por Neria Johana Jerez Delgado y Otros contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, de fecha 23 de abril de 2019, dentro del radicado de 68001333300420180030601, interpuesto por la señora Alix Cecilia Gómez Herrera contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, y de fecha 9 de mayo de 2019, dentro del radicado 68081333300120190009601, presentado por Carmen Adriana González González contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, donde adoptó la posición indicada en el auto del 27 de septiembre de 2018.

En este orden, es preciso dar aplicación a la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.P.G. -*aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.*- , que establece lo siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

EXPEDIENTE No: 680013333002-2020-00066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: PEDRO EMILIO REMOLINA MARTÍNEZ
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Así las cosas, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la imparcialidad con que se desarrolla el presente asunto, me declaro **IMPEDIDO** para seguir asumiendo el conocimiento del mismo, atendiendo la causal atrás relacionada.

Ahora bien, estimando que la causal invocada comprende a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga de conformidad con el artículo 131 del CPACA procede a remitir el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo pertinente.

En mérito de los anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: MANIFIESTAR mi impedimento para seguir conociendo del asunto por estar incurso en la causal del numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. aplicado por expresa remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria, al H Tribunal Administrativo de Santander, en los términos del artículo 131 del CPACA

J.P

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ARLEY MENDEZ DE LA ROSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b68ed5015906f8f236f63d4aed99ca801614c40c817fa8faebcd8d61a22fa81

Documento generado en 09/07/2020 01:51:13 PM

¹ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 680013333002-2020-00070-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SONIA AMPARO MARÍN VALENCIA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda promovida por **SONIA AMPARO MARÍN VALENCIA**, contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, reúne con los requisitos legales, se:

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda presentada el 10 de marzo de 2020 por **SONIA AMPARO MARÍN VALENCIA**, por medio de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al representante legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído a la **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A. en concordancia con los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Por secretaría de este despacho, remítasele de manera inmediata y a través del correo electrónico institucional habilitado para las notificaciones electrónicas de la entidad, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

QUINTO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que:

Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente

EXPEDIENTE No: 680013333002-2020-00070-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SONIA AMPARO MARÍN VALENCIA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Aporte la dirección electrónica en la cual pueda recibir las notificaciones que dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al abogado **JHON PAUL ALEXANDER RODRÍGUEZ CAMACHO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.178.608 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 285.991 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido en el poder visible a folio 8 del expediente.

J.P

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb92c800b2b60966c64bef2ac2e4f7f072816421e160324aaf80fea4fe58a33e

Documento generado en 09/07/2020 02:11:32 PM

¹ La Secretaría de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 680013333002-2020-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: JULIO CESAR VERGEL VILLAMIZAR.
ACCIONADO: NACIÓN – MIN. DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA.
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA.

Como quiera la demanda promovida por **JULIO CESAR VERGEL VILLAMIZAR**, contra la **NACIÓN – MIN. DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reúne con los requisitos legales, se:

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda presentada por **JULIO CESAR VERGEL VILLAMIZAR**, por medio de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MIN. DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MIN. DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído a la **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ante este Despacho de conformidad con el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A. en concordancia con los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Por secretaría de este despacho remítasele de manera inmediata y a través del correo electrónico institucional habilitado para las notificaciones electrónicas de la entidad, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que:

Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹.

¹Conforme lo dispone el art. 175 del CPACA. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Aporte la dirección electrónica en la cual pueda recibir las notificaciones que dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido en el poder visible a folios 7 y 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de julio de 2020**.

Código de verificación:

1f08596f95006ed82f898af810a6b1129834197e14e525a4f9ea6e05d355dd55

Documento generado en 09/07/2020 02:17:22 PM

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 68001333300220200010000
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: LUZ MERCEDES PRADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Corresponde a este Despacho, por competencia, efectuar el estudio de la CONCILIACION PREJUDICIAL celebrada ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), entre LUZ MERCEDES PRADA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE SANTANDER, tal y como se observa en el acta de conciliación extrajudicial, a fin de proceder a su aprobación o improbación.

OBJETO DE LA CONCILIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, la señora **LUZ MERCEDES PRADA** solicitó ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos, que se citara a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, para intentar llegar a un acuerdo respecto del acto administrativo ficto configurado el día 18 de marzo de 2020, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria.

TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La petición fue admitida por la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos, llevándose a cabo la diligencia de conciliación prejudicial el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), tal como se establece en el acta vista a en el archivo "5 4044 ACTA LUZ MERCEDES PRADA VS FOMAG" del expediente digital.

El acta de audiencia junto con la tramitación correspondiente fue radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, quien efectuará el estudio de los requisitos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia para la eventual aprobación del acuerdo conciliatorio bajo estudio.

CONSIDERACIONES

La conciliación judicial es un medio alternativo para la resolución de conflictos, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, para su procedencia deben respetarse dentro del marco de la Constitución Política, la ley 1437 de 2011, la ley 23 de 1991, y la ley 640 de 2001; además de los requisitos sustanciales de validez de la manifestación de la voluntad, se requiere que el acuerdo no viole el ordenamiento jurídico y que aparezcan probados los hechos que han servido de base a la conciliación.

RADICADO: 68001333300220200005500
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: LUZ MERCEDES PRADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

Los requisitos que el Juez debe verificar para la aprobación del acuerdo judicial en materia de lo Contencioso Administrativo fueron trazados jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado así¹:

- (i) respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar;
- (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción;
- (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65^a de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998) y;
- (v) adicionalmente este despacho considera que tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, es necesario que exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación.

Así las cosas, en aras de aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio, este Despacho examinará si se cumplieron los presupuestos legales anteriormente esbozados.

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo de la señora LUZ MERCEDES PRADA, quién concurrió a la diligencia de conciliación por intermedio de apoderada jurídica, Dra. HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO, identificada con la C.C. No. 1.094.270.099 y portadora de la T.P. No. 291.396 del C.S de la J.

De igual manera concurrió a la conciliación, la entidad convocada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de apoderada jurídica, Dra. BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO, identificada con la C.C. No. 52.543.804 y portadora de la T.P. No. 233.573 del C.S de la J.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los requisitos señalados, tenemos que el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de los previstos en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998 y el artículo 2º del decreto 2511 de 1998, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante ésta jurisdicción, considerando que el medio de control a precaver en caso de declararse fallida la etapa conciliatoria es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por otro lado, analizadas las pruebas allegadas en el expediente, se observa lo siguiente:

1. Solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos (Archivo "1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN LUZ MERCEDES PRADA (1)" del expediente digital)
2. Poder otorgado a la Dra. HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO, para adelantar diligencias respectivas ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos (Archivo "2. LUZ MERCEDES PRADA - PODER" ibidem).
3. Copia del derecho de petición de fecha 18 de diciembre de 2019 presentado por la señora LUZ MERCEDES PRADA y dirigido a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el que solicita que se reconozca y pague la "SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS". (Archivo "2. ANEXOS LUZ MERCEDES PRADA (1)" ibidem).
4. Se afirma en la solicitud de conciliación prejudicial, que la entidad accionada no dio respuesta a este derecho de petición, configurándose el silencio administrativo negativo

¹ Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243), providencia de fecha octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009).

RADICADO: 68001333300220200005500
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: LUZ MERCEDES PRADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

el día 18 de marzo de 2020, situación que la conlleva a solicitar la declaratoria de nulidad del acto ficto, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la actora.

5. Copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de fecha 19 de mayo de 2020 en el que se recomienda, la procedencia para que la entidad convocada concilie el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 0583 del 24 de febrero de 2017, bajo los siguientes parámetros:

"Fecha de solicitud de las cesantías: 14/10/2016

Fecha de pago: 24/04/2017

No. de días de mora: 86

Asignación básica aplicable: \$ \$ 1.624.511

Valor de la mora: \$ \$ 4.656.932

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.191.238 (90 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.²

6. Acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), entre LUZ MERCEDES PRADA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE SANTANDER donde se establece que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la parte accionada, según los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL³.

ANÁLISIS DEL CASO

Del estudio de las piezas probatorias reseñadas se concluye que las mismas tienen el carácter suficiente para avalar el acuerdo aquí estudiado celebrado por las partes, toda vez que se acreditó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de carácter patrimonial, emanada por el acto administrativo ficto o presunto originado en la no respuesta a la petición radicada el 18 de diciembre de 2019, mediante la cual, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO negó a el reconocimiento y pago de una sanción moratoria a favor de la señora LUZ MERCEDES PRADA.

De igual forma, que los parámetros impartidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, acatan los lineamientos expresados por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, en lo referente al cómputo de la sanción moratoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que entre la fecha oportuna de pago de las cesantías y la fecha efectiva de pago de éstas, trascurrieron 86 días de mora y, que la docente tiene una asignación básica de \$1 '624.511, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 244 de 1995; se concluyó que el valor de la mora correspondía a \$4 '656.932.

Por consiguiente, la entidad demandada dispuso como propuesta para conciliar, pagar el 90% de esta cuantía, es decir, \$ 4.191.238, el cual será cancelado un mes después del auto que apruebe la conciliación. Además se informó, que no se reconocería valor alguno

² Archivo digital "4 parametro 16-06-2020 CERTIFICADO.pdf"

³ Archivo digital "5 4044 ACTA LUZ MERCEDES PRADA VS FOMAG".

RADICADO: 68001333300220200005500
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: LUZ MERCEDES PRADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

por concepto de indexación. Asimismo se indicó, que la conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago, y que la indemnización se paga con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Advertido todo lo anterior, para este Despacho, la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la ley, fue realizada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada a través de apoderada judicial, no se ve afectado el erario porque se está reconociendo el 90% del capital que se adeuda por concepto de sanción moratoria, con fundamento en lo consagrado en la ley 244 de 1995 y en la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01. Además, que los conceptos a los cuales la accionante está renunciando son a la indexación de los valores reconocidos y al 10% de la sanción moratoria, los cuales no son derechos laborales de la demandante ni deviene de uno de ellos, pues la primera es simplemente la actualización de la suma adeudadas, sobre la cual pueden disponer libremente las personas beneficiadas, al ser un derecho de aquellos que tienen únicamente carácter particular y contenido patrimonial, por lo mismo, pueden renunciar a ella; por su parte la sanción moratoria, no depende directamente del reconocimiento de la prestación "cesantías", ni hacen parte de ella, pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador.

Por consiguiente, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación celebrada el dieciocho (18) de Junio de dos mil veinte (2020), declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN celebrada entre la señora LUZ MERCEDES PRADA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE SANTANDER ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), en los términos establecidos en el acta respectiva.

SEGUNDO: El acta de conciliación aprobada en los términos consignados, tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme este proveído, hágase entrega de los respectivos anexos al peticionario, expídanse la primera copia autentica que presta mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria, con destino a los interesados y archívese la actuación.

J.P

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.

RADICADO: 68001333300220200005500
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: LUZ MERCEDES PRADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

Código de verificación:

b3d0f110d88e1b0101a206ff741501d4af8f31653874afc7a032ed029f948f96

Documento generado en 09/07/2020 01:44:45 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	6800133330022020010400
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN
DEMANDANTE	DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
JUEZ	ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO	AUTO REQUIERE A PROCURADORA 159 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

Sería del caso que este Despacho realizara el correspondiente estudio a la legalidad de la Conciliación Prejudicial celebrada el 30 de abril de 2020 entre **DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, ante la Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos; sin embargo una revisión integral a la documentación aportada permite establecer que éstos se encuentran incompletos.

A esta conclusión se llega, luego de realizar una lectura al Acta de la Conciliación celebrada el 30 de abril de 2020¹, la cual es la continuación de la Audiencia celebrada el 4 de marzo de 2020², en donde las partes llegan a un acuerdo, conforme a las pautas que el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, plasmó en el Acta de fecha **11 de marzo de 2020**. (Ver Archivo digital "Correo_INFORMACIONPREVIAAUDIENCIA-CONVOCADO.pdf"); documento que no fue allegado.

Por lo anterior se requiere a la Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que en el curso de cinco (05) días, se sirva allegar al expediente citado en la referencia, copia completa del ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACIONES DE LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, de fecha 11 de marzo de 2020.

J.P

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa8f3df061c684495e4ff1356bbe9ce660882c593b118c623c23884f378bd35b

Documento generado en 09/07/2020 01:44:38 PM

¹ Ver Archivo digital "2020-039.PARTE 3.pdf"; Fls. 31-33.

² *Ibidem*; Fls. 29-30.

³ La Secretaría de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CELEBRADA ENTRE MARÍA PATRICIA GONZÁLEZ JAIMES Y LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

EXPEDIENTE: No. 68001333300220200011500

Corresponde a este Despacho, por competencia, efectuar el estudio de la CONCILIACION PREJUDICIAL celebrada ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), entre la señora MARÍA PATRICIA GONZÁLEZ JAIMES y LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, tal y como se observa en el acta de conciliación extrajudicial, a fin de proceder a su aprobación o improbación.

OBJETO DE LA CONCILIACIÓN:

La señora MARÍA PATRICIA GONZÁLEZ JAIMES, en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998, solicitó ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos, se citara a LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, para intentar llegar a un acuerdo acerca de la Resolución sanción No. 0000194216 de fecha 11 de agosto de 2017, impuesta por la orden de comparendo No. 6827600000016035771 de fecha 22 de abril de 2017.

TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La petición fue admitida por la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos, llevándose a cabo la diligencia de conciliación prejudicial el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), tal como se establece en el acta digital aportada al expediente.

El acta de audiencia junto con la tramitación correspondiente fue radicada de manera virtual en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga el día 7 de julio de 2020, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, quien efectuará el estudio de los requisitos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia para la eventual aprobación del acuerdo conciliatorio bajo estudio.

CONSIDERACIONES:

La conciliación judicial es un medio alternativo para la resolución de conflictos, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, para su procedencia deben respetarse dentro del marco de la Constitución Política, la ley 1437 de 2011, la ley 23 de 1991, y la ley 640 de 2001; además de los requisitos sustanciales de validez de la manifestación de la voluntad, se requiere que el acuerdo no viole el ordenamiento jurídico y que aparezcan probados los hechos que han servido de base a la conciliación.

Los requisitos que el Juez debe verificar para la aprobación del acuerdo judicial en materia de lo Contencioso Administrativo fueron trazados jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado así¹:

- (i) respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar,
- (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes,
- (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción,
- (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65ª de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998), y
- (v) adicionalmente este despacho considera que tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, es necesario que exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación.

Así las cosas, en aras de aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio, este Despacho examinará si se cumplieron los presupuestos legales anteriormente esbozados.

¹ Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243), providencia de fecha octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009).

EXPEDIENTE: 68001333300220200011500
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MARÍA PATRICIA JAIMES GONZÁLEZ
CONVOCADO: DTF

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo de la señora MARÍA PATRICIA GONZÁLEZ JAIMES, quién concurrió a la diligencia de conciliación por intermedio de apoderado judicial, Dr. EMILIO ANTONIO ARROYO GALVÁN², identificado con C.C. No. 1.098.641.015, y portador de la T.P. No. 212.206 del C.S de la J.

De igual manera concurrió la entidad convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, por intermedio del Dr. WILLIAM RENÉ LIZCANO GARCÍA³, quien se identifica con la C.C. No. 1.098.631.722, y portador de la T.P. No. 205.511 del C.S. de la J.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los requisitos señalados, tenemos que el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de los previstos en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998 y el artículo 2º del Decreto 2511 de 1998, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante ésta jurisdicción, considerando que el medio de control a precaver en caso de declararse fallida la etapa conciliatoria es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por otro lado, analizando las pruebas allegadas en el expediente, se observa lo siguiente:

1. Solicitud de conciliación elevada ante la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. También reposa constancia del traslado previo efectuado a la DTF para el análisis correspondiente.
2. Poder otorgado al Dr. EMILIO ANTONIO ARROYO GALVÁN, para adelantar diligencias respectivas ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.
3. Copia del expediente administrativo correspondiente a la orden de comparendo No. 6827600000016035771 de fecha 22 de abril de 2017.
4. Copia de Escritura Pública No. 191 de fecha 6 de febrero de 2020, por medio de la cual, se le otorgó poder al Dr. WILLIAM RENÉ LIZCANO GARCÍA para que actúe como apoderado de la entidad convocada.
5. Acta de Comité de Conciliación del 20 de marzo de 2020, sesión durante la cual se estudió la solicitud elevada por la señora GONZÁLEZ JAIMES, decidiéndose que

² De acuerdo al poder debidamente diligenciado aportado al expediente digital. Así mismo, puede confirmarse su asistencia en el acta de conciliación respectiva.

³ De acuerdo al poder general otorgado por la Directora de la entidad que fue aportado de manera digital al expediente. Así mismo, puede confirmarse su asistencia en el acta de conciliación.

EXPEDIENTE: 68001333300220200011500
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MARÍA PATRICIA JAIMES GONZÁLEZ
CONVOCADO: DTF

existía ánimo conciliatorio respecto a la orden de comparendo No. 6827600000016035771 de fecha 22 de abril de 2017.

6. Acta de conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), entre la señora MARÍA PATRICIA GONZÁLEZ JAIMES y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, donde se establece que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la parte convocada, según los parámetros fijados en el Acta de Comité de Conciliación del 20 de marzo de 2020.

Se insiste que pudo constatarse el cumplimiento del último de los requisitos reseñado con la copia de la Certificación emitida por el Dr. RICARDO CHACÓN GARCÍA, Secretario Técnico (E) del Comité de Conciliación de la DTF, en la que se encuentran las directrices para la realización del acuerdo conciliatorio que se llevó a cabo respecto del comparendo puesto a consideración. En ella, fueron otorgados parámetros para conciliar extrajudicialmente el comparendo No. 6827600000016035771 de fecha 22 de abril de 2017.

ANÁLISIS DEL CASO:

Del estudio de las piezas probatorias reseñadas se concluye que las mismas tienen el carácter suficiente para avalar el acuerdo celebrado por las partes aquí estudiado, toda vez, que no se cumplieron los parámetros para hacer exigible la multa contenida en la Resolución sanción No. 0000194216 de fecha 11 de agosto de 2017, la cual fue impuesta por la orden de comparendo No. 6827600000016035771 de fecha 22 de abril de 2017.

Ahora bien, se anota que en este caso, se trataba de efectos económicos del acto administrativo proferido en virtud del comparendo impuesto, que al tener carácter de derechos inciertos y discutibles, eran en su totalidad susceptibles de conciliación por parte de la entidad convocada.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni se observa que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

EXPEDIENTE: 68001333300220200011500
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MARÍA PATRICIA JAIMES GONZÁLEZ
CONVOCADO: DTF

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN celebrada entre la señora MARÍA PATRICIA GONZÁLEZ JAIMES y LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), en los términos establecidos en el acta respectiva.

SEGUNDO: El acta de conciliación aprobada en los términos consignados, tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme este proveído, hágase entrega de los respectivos anexos al peticionario, expídanse la primera copia autentica que presta mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria, con destino a los interesados y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4103d161576c7630ff62e81fd859be77a2069b3bc4e6105d2015e7e7f262e6**

Documento generado en 09/07/2020 01:26:36 PM

⁴ La Secretaría de este Juzgado deja constancia que la presente providencia fue notificada en Estados Electrónicos de fecha **10 de julio de 2020**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co.